

719
26j.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ARAGON"**

**PROBLEMATICA JURIDICA SOBRE LA
REVOCACION DE LA ADOPCION.**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
SANDRA LETICIA DIAZ SANCHEZ**

ASESORA: LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS.

"POR MI RAZA, HABLARA EL ESPIRITU"



SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, porque me ha dado tanto: vida, salud, familia, esposo, una hija maravillosa y la inteligencia para saber aprovechar las oportunidades que él mismo me ha brindado.

Al amor más grande de mi vida TABATHA NAOMI PEREZ DIAZ, porque la amé desde el momento en que supe que nacería y ese amor ha crecido día con día, por estar viva, por estar conmigo y por permitirme realizar éste sueño a su lado y para su bienestar, porque mi deseo más grande es que tenga salud, que nada le falte, que esté a mi lado y que viva orgullosa de mí.

A mi pareja, cómplice y mejor amigo, por ser el hombre con quien deseo compartir mi vida, GUSTAVO PEREZ CARCANO, quien me ha apoyado tanto y a quien debo en gran parte la realización de este sueño.

A mi mamá, MARTHA C. SANCHEZ TREJO, quien desde que supo que yo iba a nacer empezó a luchar por mí y aun no ha dejado de hacerlo, por quererme como la quiero y porque me enseñó a luchar por lo que quiero y a mantener la frente en alto.

A mi papá, LUIS ANTONIO DIAZ LOPEZ, por serlo, por su apoyo, por su fuerza, por quererme como lo quiero y porque sin él no sería lo que soy, ya que lo que me ha impulsado siempre ha sido el deseo de verlo orgulloso de mí.

A GUADALUPE SANCHEZ TREJO, por ser mi segundo padre, porque me dió el amor, la comprensión y la atención que mis padres por razones de trabajo no podían darme, y por su ejemplo.

A MI MAMA MERE, por todo lo que me ha dado, su cariño, su atención, su comprensión, su apoyo, porque a su lado tuve la infancia más feliz que pude tener y porque ha sido mi segunda madre siempre.

A la memoria de mi abuelito GUADALUPE SANCHEZ GASCA, a quien no conocí, pero quien, estoy segura, hubiera visto realizado su sueño con la realización del mío.

A mi hermana BRISA NYLIA DIAZ SANCHEZ, por ser mi confidente, por haber llegado cuando yo necesitaba compañía, por quererme como yo la quiero y por creer en mí.

A mis hermanas IVONNE GEORGINA Y LUIS ANTONIO DIAZ NAVARRETE por serlo y por convivir con nosotros.

A mis suegros ODILIA CARCAMO Y ERASMO PEREZ VAZQUEZ, por todo el apoyo y cariño que me han brindado.

A mi abuelita GUADALUPE LOPEZ ROCIO y a la memoria de mi abuelito WULFRANO DE JESUS DIAZ BORJEZ, por serlo, por su apoyo y por el cariño que me han brindado.

A mi hermana ELIDA ROCIO DIAZ SANCHEZ, por ser mi bebé, mi muñeca, por quererme como yo la quiero y por creer en mí.

A mi hermano JESUS GERARDO DIAZ NAVARRETE, por serlo, por estar con nosotros, por su apoyo, por ser como es y porque aunque llegó tarde es el hermano mayor que siempre quise tener.

A mis sobrinas MICHELLE MONTSERRAT, DENISSE VIRIDIANA Y ESTEFANY PAULINA por serlo y por estar conmigo.

A mis cuñados CARLOS Y ELIA PEREZ CARCAMO, por su amistad, apoyo y cariño.

A todos mis TIOS y TIAS que de alguna manera han estado conmigo y me han apoyado.

A todos mis primos y primas, que han estado conmigo, me han apoyado y han confiado en mí, en especial a mi compañero de la infancia, por todo lo que me dió, VICTOR HUGO SANCHEZ SANCHEZ.

A mis padrinos PEDRO LAGOS SANTIAGO Y SARA GARCIA LOPEZ, por quererme como yo los quiero, por todo su apoyo, por todas las cosas buenas y malas que hemos vivido juntos y por creer en mí.

A PEDRO EDGAR Y OMAR LAGOS GARCIA, por quererme como yo los quiero, por todo lo que hemos vivido juntos y por crear en mí.

A JOSE LUIS MENDOZA LOPEZ, por todo lo que hemos vivido juntos, por ser mi ejemplo, y por creer en mí.

A la memoria de mi ángel de la guardia, NATZALLI PASOS CHAPTAL, quien hubiera deseado fuese mi hija adoptiva, porque me dió mucho, porque aun esta conmigo y porque fué mi inspiración para realizar el presente trabajo.

A la memoria de mi padrino HIGINIO SANTANA, por su cariño y por ser el ejemplo de vecino y amigo que siempre me ha puesto mi madre.

A mis madrinas GUADALUPE SANTANA y SILVIA, por serlo, por su cariño.

Al Licenciado ANDRES VALENTE MARTINEZ HERNANDEZ, por todo su apoyo profesional y moral, por su ejemplo y por su amistad.

A mi escuela primaria CULTURA Y FRATERNIDAD, por haberme brindado los cimientos que ayudaron a que este sueño se realizara y por haberme enseñado a vivir con su lema: DEDICACION, CONDUCTA SUPERIORES.

A todos y cada uno de mis profesores, desde la Primaria hasta el Colegio de Ciencias y Humanidades, quienes contribuyeron a que este sueño se realizara transmitiéndome sus conocimientos y fomentando en mí la semilla de la superación, especialmente a la Profesora MARIA DEL RAYO FLORES SANCHEZ, GUADALUPE ALMARAZ, MARIA TERESA RODRIGUEZ, LOURDES, ESTHER ODA NODA, LORENZO MARAVILLAS, y otros de quienes la memoria no me permite recordar claramente sus nombres pero a quienes llevo en mi corazón.

A todos y cada uno de los profesores de la E.N.E.P. Aragón, quienes me transmitieron su conocimiento, me brindaron su apoyo y quienes son mi ejemplo a seguir, y de una manera especial al Licenciado FERNANDO GUADALUPE TRAPAGA REYES, ISIDRO CASAS RESENDIZ, MARIA DE LOS ANGELES SERRA RUIZ, RODOLFO CALVILLO POPOCA, JESUS RODRIGUEZ ORTIZ Y RODOLFO BRIBIESCA.

A todos aquéllos quienes han compartido las aulas conmigo, por su amistad y su apoyo, de forma especial a YAZMIN CARMONA MEJIA, CARLOS PEREZ DIAZ, CARLOS MERLOS SALGADO, VERONICA CASTILLO ARELLANO, MARTHA AGUILAR, LUIS ALBERTO RAYA HERNANDEZ, VERONICA ALDAMA DIAZ, ANA MONICA GONZALEZ PEREZ, SILVIA NAVARRO, JUAN CARLOS SOLIS FUENTES, MAURO ZARATE MONJARAS, RENE MARTINEZ AGUILAR Y PABLO ORTIZ GONZALEZ.

A todos los amigos y compañeros de trabajo de mi madre, quienes me han brindado su amistad, cariño y apoyo, en especial a ELSA ALARCON, ALICIA HURTADO, MARISOL, ARMANDO LIMON, RODOLFO AVILA, ADOLFO GUEVARA, HILDA LEZAMA, AMAYA ALEXANDRE, ALEJANDRO SANCHEZ, VICKY AVENDANO, JUDITH TORRES, CONCEPCION ZAZUETA, JESUS HIDALGO, CLAUDIA FABIAN, PILAR NOLASCO, RENE CARDENAS, GERARDO MEJIA, GIL RICARDO, MIGUEL, LICENCIADO OYIEDO, LUIS ANTONIO, y muchos mas de quienes la memoria no me permite recordar sus nombres pero a quienes llevo en mi corazón.

A todas aquéllas personas que no creyeron en mí, que dudaron de mi capacidad, a quienes me negaron su apoyo, a aquéllos que desearon verme fracasar; personas todas ante quienes realizo este sueño y elevo la presente como señal de victoria.

De una manera muy en especial a la Licenciada ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS, por su infinita paciencia al asesorarme, por haberme transmitido sus conocimientos, por haberme brindado su apoyo y su amistad y por ser mi ejemplo como profesionista y como persona.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

por haberme abierto sus puertas cuando lo necesité, porque en las aulas de ésta MAXIMA CASA DE ESTUDIOS conocí al hombre de mi vida, siendo alumna me casé, porque me vió asistir a clases mientras esperaba el nacimiento de mi amada hija, quien llegó como el mejor regalo de graduación; porque en sus aulas adquirí conocimientos y amistades, y porque me dió la invaluable oportunidad de formarme profesionalmente, ...con la promesa de honrarla siempre.

PROBLEMATICA JURIDICA SOBRE LA REVOCACION DE LA ADOPCION.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.
LINEAMIENTOS GENERALES.

A) MEXICO PRECOLONIAL.	- - - - -	p. 1
B) MEXICO COLONIAL.	- - - - -	p. 4
C) MEXICO INDEPENDIENTE.	- - - - -	p. 10

CAPITULO SEGUNDO.
MARCO JURIDICO DE LA ADOPCION.

A) CONCEPTO.	- - - - -	p. 21
B) CLASIFICACION.	- - - - -	p. 23
C) INDIVIDUOS QUE INTERVIENEN.	- - - - -	p. 28
D) REQUISITOS.	- - - - -	p. 33
E) PROCEDIMIENTO.	- - - - -	p. 37
F) EFECTOS.	- - - - -	p. 40

CAPITULO TERCERO.
REVOCACION DE LA ADOPCION.

A) REVOCACION.	- - - - -	p. 45
B) CAUSAS DE REVOCACION.	- - - - -	p. 48
a) CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES.	- - - - -	p. 48
b) INGRATITUD DEL ADOPTADO.	- - - - -	p. 50
C) PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE LA ADOPCION.	- - - - -	p. 53
D) EFECTOS DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION.	- - - - -	p. 56

CAPITULO CUARTO.
MODIFICACION DE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION.

A) REFORMA PROPUESTA PARA LAS CAUSAS DE REVOCACION.	-	p. 60
a) ARGUMENTOS.	- - - - -	p. 60
b) PROYECTO.	- - - - -	p. 73
B) REFORMA PROPUESTA PARA LOS EFECTOS DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION.	- - - - -	p. 78
a) ARGUMENTOS.	- - - - -	p. 78
b) PROYECTO.	- - - - -	p. 81

CONCLUSIONES.

----- p. 85

BIBLIOGRAFIA.

----- p. 87

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo se hablará sobre el origen de la figura jurídica de la adopción, desde los aztecas hasta nuestros días, pasando por las Siete Partidas, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y los Códigos Civiles que han tenido vigencia en nuestro país, así como las reformas del Código Civil vigente.

Se analizará la clasificación y naturaleza jurídica de la adopción, misma que hoy en día tiene fines paternalistas, filantrópicos y de protección al adoptado.

Se realizará una crítica a la figura de la revocación de la adopción en cuanto a que a consideración propia, contraría la naturaleza jurídica y los fines de la adopción, dadas las causas para solicitarla.

Estas causas se encuentran contenidas en el artículo 405 y 406 del actual Código Civil para el Distrito Federal, y son el mutuo consentimiento de las partes y la ingratitud del adoptado. Unicamente del adoptado, pues el legislador no concibió la posibilidad de que fuera el adoptante quien resultara un ingrato e incumpliera con las obligaciones de padre o madre.

Resultado de las hipótesis contenidas en nuestro Código Civil y calificadas por el Legislador como actos de ingratitud cometidos por el adoptado, este último está obligado a llevar una vida ejemplar, siendo objeto de obligaciones inverosímiles y de derechos condicionados, bajo pena de ser revocada la adopción que le proporcionó un padre, una madre o ambos.

Se les obliga a ser hijos modelo sin tomar en consideración

que, en mucho depende de la educación, principios y vigilancia impartida por los padres, la posibilidad futura de que los hijos realicen actos antisociales.

Se analizará como los efectos de la revocación de la adopción, estan regulados por nuestro Código Civil sin tomar en consideración las consecuencias que pueda tener en la vida futura del adoptado e incluso de terceros ajenos a este vínculo jurídico.

Se hablará sobre las diferencias existentes entre la legislación familiar que nos rige en el Distrito Federal y la que rige para el Estado de México, y los Estados de Hidalgo y Zacatecas.

Se expondrán argumentos y se plantearán proyectos de reforma en cuanto a las causas de revocación de la adopción y de los efectos que esta atrae, y esto en virtud de que en la práctica se llevan a cabo, con más frecuencia, adopciones respecto de menores de edad y considero indispensable el velar por sus derechos, el procurarles una mejor protección jurídica, puesto que lo que vivan en su infancia repercutirá en su vida adulta y en consecuencia en el futuro de nuestro país y del mundo entero.

PROBLEMATICA JURIDICA SOBRE LA REVOCACION DE LA ADOPCION.

CAPITULO PRIMERO

LINEAMIENTOS GENERALES.

A) MEXICO PRECOLONIAL.

En realidad se conoce poco acerca de la figura de la adopción en el México prehispánico, debido a que como lo expone el Colegio de México "Los documentos pictóricos indígenas de contenido histórico que han sobrevivido provienen del centro de México y de la Mixteca y, junto con las interpretaciones de algunos de ellos y con otras traducciones escritas al alfabeto latino después de la Conquista, si bien la densidad de información y la profundidad cronológica varían mucho de región a región, según la cantidad de fuentes históricas disponibles. Se ha dicho que la cultura mexicana se puede considerar como una síntesis de la civilización mezoamericana. Los mexicas de México-Tenochtitlan se habían convertido en el grupo político dominante de todo el centro y sur de México al oeste del Istmo, e incluso se habían adentrado al Soconusco; de modo que el sistema político que ellos organizaron y la cultura de los pueblos sujetos a su influencia, constituyen el antecedente inmediato anterior a la Conquista y explican tanto el curso de la guerra misma de Conquista como la manera en que el régimen

colonial habría de usar las instituciones sociales aborígenes."

(1)

Se sabe que dentro de la cultura mexicana había distinciones entre los hijos en relación a su origen, por ejemplo el hijo de un rey recibía el nombre de Tlatocapilli, que significa "hijo de rey"; el hijo de un señor se conocía como Tecpilli; y además también se distinguía entre los hijos legítimos habidos de una mujer de rango, llamándolos Tlazopilli, que significa "hijo precioso", y de los habidos con una concubina a quienes se llamaba simplemente Calpampilli, "hijo de la casa" (2) pero no se observa ningún antecedente de que se haya conocido concepto alguno que significara hijo adoptivo.

Sin embargo, existe un antecedente, que consiste en el hecho de que, los padres podían vender a sus hijos, a cambio de ciertos bienes, imponiéndoles la obligación de servir, convirtiéndolos en esclavos de quien los compraba (3), dándose con mas frecuencia este tipo de ventas durante los años de la gran hambre, en 1454 (4).

Por otro lado, se sabe que cuando un hombre moría dejando hijos menores, su hermano tenía la obligación de cuidar de estos hasta su mayoría de edad, practicándose el levirato, es decir,

- 1.- Colegio de México, Historia General de México, 3a Edición, Edit. Colegio de México, 1986, p. 167-168.
- 2.- Cfr., Colegio de México, Op. Cit., p. 194.
- 3.- Ibidem., p. 197.
- 4.- Cfr., Friedrich, Katz, Situación Social y Económica de los Aztecas durante los siglos XV y XVI, Edit. U.N.A.M., México 1966, p. 143.

que el hermano del difunto se unía a la viuda, tomándola como mujer adicional. (5)

En cuanto a la educación de los hijos se sabe que "las niñas se criaban recatadamente bajo la autoridad materna, pero como se pensaba que si los niños crecían junto a sus madres se harían afeminados, antes de la pubertad se les enviaba a las casas de solteros, donde residían aprendiendo actividades varoniles en las obras públicas y en la guerra." (6) Normalmente entraban a estas casas a la edad de quince años. (7)

"Existían dos tipos de escuelas, los Calpulli y los Calmécac, en las primeras se educaban los hijos de los hombres comunes, dedicándose a acarrear leña, barrer la casa, etcétera, pero también aprendían a pelear para la guerra, su futuro dependía de sus éxitos militares; de ahí salían alrededor de los veinte años para casarse y convertirse en jefes de familia, se les inscribía en los padrones tributarios y pasaban a las ordenes de cuadrilleros de barrios, quienes no eran buenos guerreros se retiraba de la vida de guerrero, aunque quedaba sujeto al servicio militar." (8)

En estas escuelas los educaban dos tipos de maestros el Tiacauh "maestro de los mancebos" y el Telpuchtlató que era superior y podía imponerles castigos." (9)

5. Cfr., Colegio de México, Op. Cit., p. 201.

6. Idem.

7. Cfr., Friedrich, Katz, Op. Cit., p. 158

8. Cfr., Colegio de México, Op. Cit., p. 203.

9. Cfr., Friedrich, Katz, Op. Cit., p. 158.

"La residencia sacerdotal o calmécac, era para los hijos de la nobleza, si bien parece que algunos plebeyos destinados por sus padres al sacerdocio también podían ingresar..." (10)

Por consiguiente no existía la figura de la adopción en el México precolonial.

B) MEXICO COLONIAL.

En México a partir de la conquista entró en vigor la legislación Española, con las Leyes del Toro (1502), hasta la publicación de la Nueva y Novísima recopilación, en 1567 y 1805 respectivamente, y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, Las Siete Partidas y el Fuero Juzgo.

"Entre las leyes que se menciona tuvieron vigencia en la entonces llamada Nueva España, las Siete Partidas son las que contenían las disposiciones que se habían de observar en relación a la adopción y a la arrogación.

Por ejemplo la Ley I, Título 16, Partida 4 dice que la Adoptio en latín, quiere decir la manera que establecieron las leyes, por la cual pueden "los omes ser fijos de otros, manguer

10. Colegio de México, Op. Cit., p. 203.

no lo sean naturalmente" (11)

"Los requisitos para adoptar eran que el adoptante fuera libre, fuera de patria potestad, y que tuviera diez y ocho años más que el adoptado y fuera capaz de tener hijos naturalmente, aunque fuera impotente por enfermedad, fuerza o daño que hubiera padecido (Ley 2 y 3, Título 16, Partida 4) y ninguna mujer podía adoptar sino en el caso de haber perdido un hijo en la guerra, sirviendo al rey o a la patria y si éste era el caso lo podía hacer sólo con real licencia (Ley 2, Título 16, Partida 4).

Tampoco podían adoptar los ordenados in sacris, ni los que hubieran hecho voto solemne de castidad (Ley 3, Título 22, Libro 4 Fuero Real)

Además el adoptante debía gozar de buena reputación pues así lo requería la Ley 4, Título 16, Partida 4.

La Ley 7, Título 7, Partida 4 decía que sólo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y para la adopción bastaba con el consentimiento del padre, con tal de que el hijo no lo contradijera, en cambio en la arrogación era indispensable el consentimiento del adoptado según la Ley 4, Título 16, Partida 4." (12)

Además no podía ser adoptado el menor de siete años, ni los hijos ilegítimos que no están bajo patria potestad, puesto que no hay quien pueda darlos en adopción, pero sí podían ser prohi-

11. Cfr., Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho I, 2a Ed., Edit. Porrúa, S.A., p. 210.

12. Idem.

jados por arrogación según la misma Ley que se menciona en el párrafo anterior.

"La adopción no podía darse privadamente entre los interesados, sino que era indispensable la autoridad del juez competente por razón de las personas, a través de un acto de jurisdicción voluntaria según la Ley 7, Título 7, Partida 4; así el juez examinaba si el adoptante tenía las cualidades para poder adoptar y si la adopción era útil para el adoptado, en cuyo caso accedía a que tuviera lugar la adopción, extendiendo el escribano en debida escritura pública este acto, por orden del juez, esto lo disponían las Leyes 7, Título 7, Partida 4; Ley 1 y 4 Título, 16 Partida 4; Ley 91, Título 18, Partida 3." (13)

"En relación a los efectos que tenían lugar con motivo de la adopción eran que si el adoptante era ascendiente del adoptado, este adquiría la patria potestad, motivo por el que se denomina adopción perfecta o plena; y por el contrario cuando el adoptante era una persona ajena, y como tal se calificaba a las abuelas, tios y demás parientes no se le transfería la patria potestad, que quedaba en manos del padre natural, denominándose imperfecta o semiplena, esto según la Ley 9 y 10, Título 16, Partida 4. Independientemente de que pasara o no a la patria potestad de su adoptante conservaba sus derechos y obligaciones con respecto de su familia natural, esto en virtud

12. Idem.

de que manifestaban que la ficción no debía llevarse al extremo de destruir la realidad, ni permitir que los vínculos jurídicos rompieran con los naturales.

Otros efectos de la adopción eran que el adoptado recibía el apellido de su adoptante; que a raíz de la adopción se originaban impedimentos para el matrimonio; que tanto adoptante como adoptado contraían la obligación recíproca de darse alimentos y el adoptado se convertía en heredero ab intestado del adoptante." (13)

Ahora, en relación a la figura que nos interesa "la revocación de la adopción se podía realizar por la sola voluntad del adoptante, quien podía desheredar al adoptado con razón o sin ella, sin que por el título de adoptado tenga derecho a reclamar cosa alguna, tal como lo mencionaba la Ley 8, Título 16, Partida 4." (14)

"También había disposiciones en el sentido de que una persona que había sido adoptada por una persona, no podía ser adoptada por otra, ni aún después de la muerte de su adoptante, esto en virtud de que se decía que ni natural ni ficticiamente puede tener uno muchos padres o muchas madres de la misma clase.

Pero se podía ser adoptado por dos personas al mismo tiempo si estas estaban unidas por el lazo del matrimonio.

La naturaleza jurídica de la adopción era dar consuelo

13. Ibidem., p. 212.

14. Ibidem., P. 211.

a quienes no tenían hijos o los habían perdido, los mayores de 60 años tenían impedimento para adoptar, al igual que quienes tenían hijos, nietos o descendientes legítimos, esto en la Ley 1, Título 22, Libro 4 y el Código Alfonsino, y la Ley 4, Título 16, Partida 4 disponían que no se podía otorgar licencia de adopción sin que primero se investigara si el adoptante tenía hijos que lo sucedan, todo esto lo reglamentaban a fin de fomentar el matrimonio, evitando la facilidad de hacerse de hijos civilmente". (15)

"Según nuestra variable legislación podrían ser adoptados los niños expósitos con entera libertad sin los impedimentos a que estaba sujeta la adopción ordinaria por toda persona honrada con tal que pudiera esperarse que les diese la debida educación y enseñanza, como así mismo oficio o destino conveniente.

En este caso no adquiriría el adoptante la patria potestad sobre el adoptado, aunque lo podía obligar a respetarlo, y a tratarlo como su padre y al adoptado le está prohibido formar contra él acusación o ejercer actos de los cuales pueda resultarle daño en su vida o detrimento en sus bienes, guardando con esto similitud a la adopción hoy en día, estos efectos se encontraban regulados en las Cédulas de 2 de junio de 1788, 11 de diciembre de 1796 y Circular del Consejo del 6 de marzo de 1790, incluidas en las Leyes 3 a 5, Título 37, Libro 7, de 15. Ibidem., p. 211-212.

la Nueva Recopilación". (16)

Por otro lado, y tal como se mencionó al inicio del presente subcapítulo existía otra figura que tenía gran similitud con la adopción, denominada arrogación, ésta según la Ley 7, Título 7, Partida 4 era el "...porfijamiento de ome que es por si e non ha padre carnal, e si lo ha, es salido de su poder e cae nuevamente en poder de aquel que lo porfija. Es el caso de recibir como hijo propio al ajeno que no está bajo patria potestad." (17)

"Podía ser arrogado cualquiera que se hallare fuera de la patria potestad, tuviera o no padre, fuera hijo de padres desconocidos, ignorados, fuera hijo legítimo o ilegítimo, estuviera en tutela o curaduría. El Fuero Real en la Ley 7, del Título 22, dispone que el que quisiera recibir como hijo a su hijo natural, habido de una mujer no legítima, debía acudir ante el rey u hombres buenos, explicando esta situación y diciendo que lo recibe como hijo, pero este acto se parece más a un acto de reconocimiento de hijo, y no a la adopción ni a la arrogación. Así también lo admitía la Ley 1, del Título 16, Partida 4.

Los requisitos para la arrogación eran los mismos que para la adopción, a diferencia de que se requería del consentimiento expreso del arrogado, por lo que debía ser mayor de siete años,

16. *Ibidem.*, p. 213.

17. *Ibidem.*, p. 212.

en virtud de que se consideraba que un menor de esta edad ya tenía capacidad para comprender y consentir. (Ley 4, Título 16, Partida 4)

Los efectos de la arrogación son que el arrogado pasa a la patria potestad de su arrogador como si fuera hijo legítimo, con todos sus bienes, el arrogado se convertía en el heredero forzoso del arrogador, y en relación a la revocación se disponía que el arrogador no podía sacar de su poder al arrogado sino por causa justa a probarse por el juez, y tampoco podía desheredarlo sin causa justa". (18)

C) MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante aproximadamente los primeros veinte años después de proclamada la independencia de México, se siguieron aplicando las leyes españolas que se habían impuesto en el periodo de la Conquista, posteriormente se comenzó a legislar sobre ésta materia, destacando la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley de Relaciones Familiares.

"La Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857 en su artículo 12 enumeraba los actos del estado civil,

18. Ibidem., p. 212-213.

expresando que son: "I.- El nacimiento; II.- El matrimonio; III.- La adopción y arrogación; IV.- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo y; V.- La muerte."

(19) Posteriormente se dispuso que en toda la República Mexicana habría jueces del Registro Civil, quienes tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en territorio nacional por cuanto conciriera al nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, esto por la Ley Orgánica del Registro Civil de julio 28 de 1859.

Igualmente se hace referencia a la adopción en forma negativa en la Ley de Sucesiones por testamento y ab intestado, promulgada por decreto número 4967 del 10 de agosto de 1857, esto mediante su artículo catorce que abolía las leyes que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho a heredar.

(20)

Desgraciadamente la figura de la adopción cayó en desuso, esto en virtud de que como ya se dijo, la mencionaba la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley de Sucesiones por testamento y ab intestado, pero no había ley que la regulara propiamente pues aún cuando tuvieron vigencia dos Códigos Civiles en México, el primero a partir de 1870 y el segundo a partir de 1884, derogando al primero, ninguno de ellos contenía disposición

19. Ibidem., p. 219.

20. Ibidem., p. 220.

alguna respecto de la adopción, desapareciendo de nuestra vida jurídicamente hablando.

"El Código de 1870 en su artículo 190 decía que la ley no admite más parentesco que los de consanguinidad y afinidad y ésta disposición también la contenía el Código Civil de 1884 en su artículo 181." (21)

Sin embargo se sabe que en México sí se practicaba la adopción, por lo menos de hecho, y en virtud de que en aquél entonces "era un mal antecedente el ser conocido como adoptado la costumbre era presentar al menor ante el Juez del Registro Civil declarando que era hijo biológico y registrándolo de esta manera, situación fácil de aparentar en virtud de que normalmente las mujeres vivían recluidas en su casa y ni los vecinos podían enterarse de la verdad.

Por ejemplo se sabe que don Antonio Maza llevó a Margarita de unos cuantos días de nacida a su casa, recién adoptada y que se ignoraba la identidad de sus padres, pero por el color de su piel se supone fueron europeos; a los niños Maza se les hizo creer que era su hermana carnal e inclusive ella parece haber muerto desconociendo su verdadero origen, sólo conocían el secreto la esposa de don Antonio de nombre Petra Parada y María Josefa Juárez (hermana de don Benito Juárez) quien era su cocinera de confianza."(22)

21. *Idem.*

22. Cfr., Ayala Anguiano Armando, Juárez, Edit. Contenido S.A. de C.V., México 1991, p. 74.

"Melchor Ocampo, por ejemplo, también era hijo de padres desconocidos, y en Morelia se contaba que su madre adoptiva, una rica hacendada solterona que le legó todos sus bienes, era su verdadera madre, y su padre un abogado o un sacerdote. De Santos Degollado también se rumoraba, falsamente que era hijo del cura al que su madre sirvió como ama de llaves en Cocupao."
(23)

En conclusión, podemos afirmar que de hecho se practicaba la adopción, dándoles el carácter de hijos biológicos a los menores, registrándolos así ante el Juez del Registro Civil correspondiente, evitando así que se les pusiera el título de "recogidos" y que se convirtieran en objeto de desprecios causados por los exagerados prejuicios que se tenían en el México de esa época; y toda vez que en realidad y como ya se estudió la adopción estaba jurídicamente imposibilitada en su práctica, debido a la falta de su reglamentación, ésta se daba de acuerdo a la costumbre convirtiéndola en una adopción de hecho, misma que aún se practica en nuestros días como mas adelante lo veremos.

Posteriormente la Ley de Relaciones Familiares de 1917 revive jurídicamente, por así decirlo, a la adopción, definiendo en su artículo 220 a la adopción como el acto legal por el cual una persona mayor de edad adopta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene

y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Cabe subrayar que se consideraba al adoptado como un hijo natural, es decir como hijo nacido fuera de matrimonio, puesto que éste era el concepto o definición que contenía el artículo 186 de la misma Ley, contrariando con esto a la doctrina que aceptaba que mediante la figura de la adopción nacía una filiación legítima.

Esta Ley de Relaciones Familiares dedicaba un capítulo íntegro a la adopción, capítulo en que se establecían los requisitos, efectos y revocación de la misma.

"En relación a los requisitos se disponía que podía adoptar toda persona que fuera mayor de edad, a un menor, esto sin hacer referencia a la edad que debían tener ni el adoptante, ni el adoptado; podían adoptar el hombre y la mujer que estuvieran unidos en matrimonio.

También se disponía que la mujer sólo podía adoptar cuando su marido se lo permitía, pero éste podía adoptar libremente, aún sin el consentimiento de su mujer, pero carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

En cuanto a los efectos se estableció que tanto adoptado como adoptante adquirirían con su calidad todos los derechos y obligaciones que conciernen respecto de un hijo natural, esto de conformidad con los artículos 229 y 230 de la Ley citada;

limitándose estos derechos y obligaciones únicamente entre adoptado y adoptante, a menos que el adoptante declare que el adoptado era hijo suyo, en cuyo caso se tratará de un hijo natural reconocido.

Y en relación a la revocación de la adopción ésta se podía llevar a cabo si así lo solicitaba quien la hubiera efectuado y consintieran en ello todos cuantos hubieren intervenido en su celebración, equiparándolo con un contrato". (24)

"Esta Ley de Relaciones Familiares en su artículo 5° transitorio abrogaba los artículos, títulos y libros del Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1884 y estuvo en vigor en el Distrito Federal del 9 de abril de 1917 a 1932, y en Guanajuato hasta el año 1967." (25)

Con esta Ley México fue el primer país en separar el Derecho Familiar del Civil

"El Código Civil vigente, promulgado el 30 de agosto de 1928 y puesto en vigor el 1 de octubre de 1932 compuesto por 3,074 artículos y 9 transitorios, contiene las disposiciones originales respecto de la adopción, salvo algunas reformas realizadas el 28 de febrero de 1938 al artículo 390 y el 17 de enero de 1970 a varios artículos mas, siendo en esencia las siguientes:

El artículo 390 disponía originalmente que el adoptante

24. Cfr., Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 219-220.

25. Cfr., Guitrón Fuentesvilla, Julián, Qué es el Derecho Familiar? 2o Vol., Edit. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México 1992, p. 254.

debía ser mayor de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y no tener descendientes, pudiendo adoptar a un menor o a un incapacitado; posteriormente se reformó disponiendo que el adoptante debía ser mayor de treinta años y actualmente se requiere ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libre de matrimonio, pudiendo adoptar a uno o mas menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad y además cumplir tres requisitos que más adelante detallaremos.

El artículo 391 disponía originalmente que los cónyuges podrían adoptar libremente cuando estuvieran de acuerdo en tratar al adoptado como hijo, y actualmente dispone que ésta adopción se puede realizar aún cuando sólo uno de ellos reúna el requisito, de ser mayor de veinticinco años, siempre y cuando ambos sean mayores por diecisiete años, por lo menos, en relación con el adoptado.

El artículo 395 hablaba acerca de que el adoptante tendría respecto de los bienes y la persona del adoptado los mismos derechos y obligaciones que se tiene respecto de los bienes de los hijos y actualmente se dice que también podrá darle nombre y sus apellidos, haciéndose las anotaciones respectivas en el acta de adopción.

En el artículo 397 actualmente se detalla en cuanto a que el tiempo que debió ser acogido por una persona y tratado como hijo, para que ésta pueda dar su consentimiento a fin de que

se pueda llevar a cabo la adopción, en el caso de no haber persona que ejerza la patria potestad, deberá ser de seis meses por lo menos.

Originalmente se disponía que la falta de consentimiento sin causa justificada por parte del tutor o el Ministerio Público, se podría suplir con el consentimiento del Presidente Municipal del lugar donde residiere el incapacitado, cuando éste encontrara que la adopción es conveniente para los intereses del incapacitado; y actualmente el artículo 398 menciona que quien no tiene a bien otorgar su consentimiento deberá expresar la causa, misma que se calificará por el Juez tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

El artículo 403 menciona actualmente que en el caso de realizarse la adopción por el cónyuge del progenitor del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos, complementando lo que decía el mismo artículo originalmente refiriéndose a que la patria potestad se transfería a los padres adoptivos.

El artículo 405 actualmente complementa lo mencionado originalmente refiriéndose a que cuando, tanto adoptado como adoptante estén de acuerdo en dar por revocada la adopción, y el primero de ellos sea menor de edad, se requerirá del consentimiento de las personas que lo hubieran otorgado para que ésta se efectuara, y que a falta de ellas se requerirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas

a efecto de que otorguen su consentimiento.

El artículo 406 que menciona las hipótesis de ingratitud del adoptado, hablaba originalmente en su fracción primera del caso en que el adoptado cometiera un delito que mereciera una pena mayor de un año de prisión y actualmente se menciona la comisión de un delito intencional, así también en su fracción segunda se modificó la circunstancia de que se acusara de un delito perseguido de oficio y actualmente se habla de denunciar por algún delito." (26)

En relación con el Código Civil vigente el Licenciado Julián Güitrón Fuentesvilla sostiene que "no es mas que una copia del Código de Napoleón del 21 de marzo de 1804, en virtud de que éste sirvió de inspiración a Justo Sierra para realizar su proyecto de Código Civil en 1861, que fue copiado posteriormente en el Código Civil del Imperio de 1866, en que se basa el Código Civil de Veracruz de 1868, de donde se copió el Código Civil de 1870 y posteriormente el de 1884, y de donde por último, fue copiado el Código Civil vigente."(27)

Afirmación que se ve apoyada por lo expuesto en los cursos de derecho civil que imparte la Licenciada María de los Angeles Serra Ruiz, quien sostiene que éste Código se encuentra influenciado por el Código Civil de 1884, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, el Código Alemán, Argentino y Chileno, así

26. Cfr., Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 221-224.

27. Cfr., Güitrón Fuentesvilla, Julián, Op. Cit., p. 165.

como el Código de Obligaciones y Contratos Italo-Francés que formuló la Comisión de la Unión legislativa de estos dos países, siendo que el Código Civil de 1884 surge apartir de las revisiones que le hicieron dos comisiones diferentes al proyecto redactado por Don Justo Sierra, a encargo de Don Benito Juárez, habiéndose inspirado dicho proyecto en el Código Francés de 1804, en el Código Albertino, en los Códigos Civiles Portugués, Austriaco y Holandes, así como en las concordancias del proyecto del Código Civil español de 1851 redactado por Florencio García Goyena.

Por otra parte cabe hacer mención que "la mayor parte de las modificaciones mencionadas y realizadas en favor del Derecho Familiar tuvieron lugar durante el periodo presidencial del Licenciado Luis Echeverría Alvarez, mismo que por decreto creó seis juzgados familiares con sus respectivos jueces y organización propia en 1971.

Dos Estados de la República Mexicana tienen su propia legislación en materia familiar de manera independiente al Código Civil, estos son el Estado de Hidalgo donde estan en vigor el Código Familiar y el de Procedimientos Familiares desde 1983, y el Estado de Zacatecas donde se encuentra en vigor desde 1986 el Código Familiar. Estos Códigos presentan diferencias importantes en comparación con el que nos rige en el Distrito Federal, mismas que mas adelante analizaremos.

En Acapulco, Guerrero, el año de 1977 se realizó el primer Congreso mundial de Derecho Familiar, al que asistieron personalidades como el Doctor Henri Mazeaud, de Francia; Diego Espin, de España; Guillermo Cabanellas de Argentina; entre otros y de México Néstor de Buen Lozano, Alberto Trueba Urbina, Raúl Carrancá y Rivas y otros distinguidos profesores.

Cabe señalar que con fecha 6, 7 y 8 de abril de 1989 se celebró en Culiacán Sinaloa el Primer Congreso Estatal de Derecho Familiar, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en donde el tema de la adopción fué analizado por la Licenciada Norma Corona Sapien y el Licenciado Guillermo Valdéz García. (28)

28. Ibidem., p. 150-151.

CAPITULO SEGUNDO.

MARCO JURIDICO DE LA ADOPCION.

A) CONCEPTO.

Etimológicamente la palabra adopción proviene del latín "adoptio, onem, adoptare, de ad y optare, desear".(29)

Antonio de Ibarrola cita a Dussi, quien nos da el concepto de adopción diciendo es el "Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización legal, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima." (30)

También, Casso la define como la "Ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza."(31)

Federico Puig Peña, citado por Chávez Asencio, afirma que la adopción "es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima" (32)

Por otra parte nuestro actual Código Civil no contiene ninguna definición o concepto que aclare lo que es la adopción

29. Ibarrola, Antonio de, Derecho de Familia, 4a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, p. 434.

30. Ibidem., p. 434-435.

31. Ibidem. p. 435.

32. Op. Cit., p. 199.

ya que en su capítulo V, del Título Séptimo del Libro Primero que dedica a nuestro tema a estudio no se habla de definición alguna.

Tal vez tratando de subsanar este error dentro de la legislación nacional, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo define la adopción en su artículo 226 que establece: "la adopción es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal."

Por su parte el Código Familiar del Estado de Zacatecas define la adopción en su artículo 351 "como un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o mas personas asumen respecto de un menor de edad o de un incapacitado los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre."

En mi opinión la adopción es un acto jurídico por virtud del cual una persona o dos unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, adquieren respecto de un menor de edad o un incapacitado, otorgándole a su vez, todos los derechos y obligaciones inherentes a la paternidad y filiación consanguínea, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y autorización judicial.

B) CLASIFICACION.

Debemos dejar en claro en que rama del Derecho se encuentra la figura jurídica de la adopción.

El Derecho se clasifica dentro de la doctrina en Público y Privado diferenciándose estos porque en el Público el Estado interviene como parte en su carácter de ente soberano, y en el Privado aún cuando puede intervenir como parte lo hace sin su carácter de soberano.

Así las cosas dentro de la clasificación de Derecho Privado se encuentra el Derecho Civil, rama a la que pertenece el Derecho Familiar.

"..el Derecho Familiar es el conjunto de normas jurídicas que regulan imperativa y categóricamente las relaciones en una misma familia, entre sus miembros y como consecuencia del parentesco que existe entre ellos como resultado de un matrimonio, como efecto de un concubinato o simplemente por haber celebrado un acto jurídico de adopción." (33)

Por otra parte el Derecho Familiar es una disciplina que protege a la familia y salvaguarda los derechos de sus miembros, concepto a partir del cual es menester mencionar que "...Desde el punto de vista de la Sociología, la familia surge del mero ayuntamiento sexual de una relación de hecho, que origina una

33. Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 29-30.

prole y que llega a convertirse en un pilar de la sociedad. Diferente es el concepto jurídico, el cual atiende principalmente al acto jurídico del matrimonio o de la adopción. En algunos casos la familia también puede surgir del hecho jurídico del concubinato." (34).

Cabe mencionar que México fue el primer país del mundo en separar el Derecho Familiar del Derecho Civil en 1917 con la Ley de Relaciones Familiares, y en organizar Congresos mundiales de Derecho Familiar siempre buscando la mejor protección jurídica de la familia.

En atención a la naturaleza jurídica de la adopción, diversos autores la han clasificado de diferentes maneras, siendo algunas de ellas las siguientes:

"Para Planiol 'la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima'. Para Brandy-Lacantinerie, 'es un contrato solemne, en el cual el ministro es el juez de paz'. Colin y Capitant sostienen que es 'un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación'. Zachariae la define como 'el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que

34. Ibidem., p. 40.

existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos" (35)

De estas definiciones y clasificaciones podemos decir que se basan en la característica de los contratos ya que por medio de estos se crean o transfieren derechos y obligaciones; pero a mi consideración esta clasificación es equivocada en virtud de que se tocan relaciones de parentesco, que son del interés directo del Estado y comprometen el orden público.

Además no se puede de ninguna manera decir que se trata de un contrato, puesto que los particulares que participen como partes en un acto de adopción no son libres de pactar los requisitos y efectos de la misma, sino que los impone el legislador mediante las leyes de la materia.

Se señala también que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal, pero Galindo Garfias, citado por Chávez Asencio opina que esta clasificación es incorrecta "...porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el decreto del Juez de lo Familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el

35. Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 229.

pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial." (36)

Opinión con la que me adhiere, puesto que si bien es cierto que la adopción comienza a surtir sus efectos en el momento en que el Juez de lo familiar consiente en que se constituya, esto no podría suceder sin antes existir la voluntad del adoptante o adoptantes, del adoptado, en su caso, y de las personas que la Ley marca que deben otorgar su consentimiento, además haber reunido los requisitos legales y mas aún si, existiendo las voluntades, consentimientos y habiéndose reunido los requisitos, no se hubiere acudido ante el mencionado funcionario público.

En virtud de lo anterior afirmo, no se trata de un acto de poder estatal, ya que no surge a desición unilateral de éste, sino como ya se mencionó, surge del conjunto de acciones de diversas personas, que reúnen los requisitos que marca la Ley y que acuden ante el Juez de lo Familiar para que éste consienta en su realización dándole solemnidad al acto.

Vistas las anteriores y erróneas clasificaciones, me dispongo conforme al curso impartido por la Profesora María de los Angeles Serra Ruiz, de que nuestra legislación se rige por la teoría francesa o bipartita que clasifica los hechos

36. Op. Cit., p. 230-231.

y actos jurídicos, y de que clasifica los elementos de los actos jurídicos de la siguiente manera:

Sus elementos esenciales son la voluntad o consentimiento, su objeto y solemnidad.

Los elementos de validez son la capacidad de las partes, su voluntad libre de vicios, la licitud en el objeto, motivo o fin y su forma.

Y entre los elementos accidentales o modalidades encontramos el término, condición, modo o carga.

De modo que haciendo una deducción encontramos que la adopción es un acto jurídico, toda vez que cuenta con todos los elementos que la mencionada teoría francesa atribuye a estos, para existir debe contar con la voluntad del o los adoptantes, el consentimiento del adoptado si es mayor de catorce años y además de otras personas que menciona la Ley vigente, esta voluntad debe estar libre de vicios, el objeto de esta adopción debe ser lícito, el fin de esta será el crear una nueva familia jurídicamente y debe llevarse a cabo según el procedimiento que nos marca el Código de Procedimientos Civiles y ante un Juez de lo Familiar que le dará el carácter de solemne.

Clasificación que se ve apoyada por lo expuesto por Chávez Asencio quien opina que "se trata de un acto jurídico mixto, en virtud de que intervienen varias personas, como son el o los adoptantes y todas las personas que deberán dar su consentimiento para que ésta se lleve a cabo, o en su caso del

adoptado si es un mayor de catorce años, y el Juez, que resuelve sobre la constitución de la adopción, dándole con esto un carácter solemne.

Además se encuentra que sus características son: la solemnidad que le da el juez, representando en la realización de ésta, al Estado; la plurilateralidad, en virtud de que para su realización participan varias personas; la constitutividad, toda vez que crea nuevos derechos y obligaciones, origina parentesco y la patria potestad sobre el adoptado; la extintividad, ya que al momento de que ésta se realiza se extingue la patria potestad que se ejercía con anterioridad sobre el adoptado; y la revocabilidad, toda vez que en ciertos supuestos que menciona la Ley de la materia, este acto jurídico podrá revocarse". (37)

C) INDIVIDUOS QUE INTERVIENEN.

En la realización del acto jurídico mixto de adopción intervienen el o los adoptantes, el adoptado, las personas que la Ley indica que deben otorgar su consentimiento para éste

37. Cfr., Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 231-233.

se realice y el Juez de lo familiar.

De lo anterior surge la interrogante de quienes pueden adoptar y en este caso la respuesta es la siguiente:

Pueden adoptar los parientes consanguíneos, toda vez que no existe impedimento alguno para que lo hagan.

El tutor o curador del menor o incapacitado, no sin antes haber sido aprobadas las cuentas de administración.

Los cónyuges conjuntamente, tal y como lo establecen los artículos 391 y 392 del Código Civil vigente.

También con fundamento en los artículos mencionados en el párrafo anterior se dice que los concubinos no pueden adoptar, toda vez que no están unidos por el vínculo jurídico del matrimonio, y al respecto Chávez Asencio menciona que "tampoco pueden adoptar individualmente en virtud de que viven en una situación irregular y contraria a derecho, ya que la Ley reglamenta al matrimonio como único medio posible para la convivencia marital de hombre y mujer."(38) Pero la Ley no dispone limitación alguna al respecto.

También puede adoptar uno de los cónyuges respecto de los hijos del otro.

Los extranjeros cumpliendo el requisito de previa comprobación de estancia legal en el país, que marca el artículo 68 de la Ley General de Población y en virtud de que las leyes

38. Ibidem., p. 240-241.

mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como a los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte, esto de conformidad con el artículo 12 del Código Civil.

Los sacerdotes, toda vez que nuestra legislación no lo prohíbe y dado que conserva sus derechos como ciudadano, salvo los que la Constitución le limita como los de ser votado en puestos de elección popular y no poder heredar por testamento de personas a quienes haya dirigido o auxiliado espiritualmente y no tenga parentesco dentro del cuarto grado. (39)

Por otra parte, puede ser adoptado todo menor de edad o cualquier incapacitado mayor o menor de edad, cualquiera que sea su nacionalidad y sexo, por ejemplo y para hablar en una forma mas precisa, pueden ser adoptados los hijos extramatrimoniales, toda vez que no existe impedimento alguno para hacerlo, aún cuando es mas conveniente jurídicamente hablando que se realice un reconocimiento o una legitimación por matrimonio entre los padres.

Puede darse una adopción entre consanguíneos dentro de cualquier grado, incluso entre hermanos, toda vez que así lo permite el Código Civil.

39. Ibidem., p. 241-243.

Se puede dar la adopción de huérfanos y de menores abandonados o expósitos, en virtud de que no es indispensable el consentimiento de sus padres, ya que éste se suple con el de las personas que señala el Código Civil vigente.

También se puede dar la adopción de los hijos sobre los cuales sus padres hayan perdido el ejercicio de la patria potestad, si recae ésta en otras personas y estas últimas consienten en que se realice la adopción, en este caso aún cuando los padres recuperen posteriormente el ejercicio de la patria potestad, la adopción no podrá ser revocable en virtud de no estar considerada como causa de revocación de la adopción por nuestro Código Civil.

Además intervienen en el acto jurídico mixto de la adopción, las personas que menciona el artículo 397 del Código Civil vigente, para el efecto de otorgar su consentimiento para que esta pueda tener lugar, y son:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que lo haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya

acogido como hijo.

En caso de que el adoptado sea mayor de catorce años, se requerirá también de su consentimiento.

El contenido de la fracción III del artículo citado nos hace del conocimiento de que existen adopciones de hecho, esto es cuando una persona acoge a un menor sin celebrar acto jurídico alguno, y lo trata como a un hijo, lo que nos hace mencionar la necesidad de "incorporar dentro de nuestra legislación una adopción de hecho que responda a las necesidades que se observan y a la realidad socioeconómica de México, donde y por las dificultades para lograr una adopción, se recurre a las situaciones no previstas en la ley, que pueden ser inclusive riesgosas por ilegales." (40)

Por otra parte intervendrá el Juez de lo Familiar quien resolverá si puede o no llevarse a cabo éste acto jurídico, dándole el carácter solemne, y quien de aprobar la realización de la adopción ordenará al Juez del Registro Civil realice las anotaciones respectivas, interviniendo así, este último funcionario mencionado.

40. Chávez Asencio Manuel F., Op. Cit., p. 259.

D) REQUISITOS.

Para que una adopción pueda realizarse se requerirá en primer lugar que el adoptante si es soltero tenga mas de veinticinco años, que esté en pleno ejercicio de sus derechos y que tenga cuando menos diecisiete años mas que el adoptado.

En el caso de que sea un matrimonio quien desea adoptar bastará con que sólo uno de ellos reúna el requisito de la mayoría de edad, pero ambos deberán ser mayores cuando menos diecisiete años con relación al adoptado, y deberán estar conformes con tratar al adoptado como hijo.

Además de los requisitos de edad, se requiere que quien pretenda adoptar acredite tener medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor o el cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según sus propias circunstancias; lo anterior hace surgir el mayor obstáculo para el efecto de que se practiquen judicialmente las adopciones, puesto que la capacidad económica del o los adoptantes quedará sujeta a la libre apreciación del Juez, cuando bien podría argumentarse que si bien la Comisión Nacional de Salarios Mínimos considera que con un salario mínimo puede subsistir una familia, bastaría con ese ingreso para tener la posibilidad de adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, situación que definitivamente es ilusa.

También deberán probar ante el Juez de lo Familiar que

la adopción es benéfica para el adoptado y que el o los adoptantes son personas de buenas costumbres, circunstancias que al igual que la anterior quedarán a la libre apreciación del Juez.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 390 y 391 del Código Civil vigente, además de estos requisitos, el o los adoptantes deberán exhibir un certificado médico que acredite su buena salud, ya que así lo dispone el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Por otra parte se requiere, como ya se ha mencionado anteriormente del consentimiento de las personas que menciona el artículo 397 del Código Civil vigente y para el efecto se requerirá, en el caso de que exista persona que ejerza la patria potestad sobre el menor, documentos que lo acrediten tales como copia certificada de acta de nacimiento, acta de defunción de los padres en caso de haber fallecido, o copia certificada de la sentencia ejecutoriada que conceda el ejercicio de la patria potestad a sólo uno de los padres o a persona diversa.

En el caso en que el menor o incapacitado estén sujetos a tutela o curatela, el tutor o curador deberán otorgar su consentimiento para que la adopción se produzca, exhibiendo los documentos necesarios para acreditar su carácter, ya sea testamento o resolución judicial.

Para el caso de que no haya persona que ejerza sobre el menor patria potestad ni tenga tutor deberá otorgar su - - - - -

consentimiento la persona que lo haya acogido por un tiempo no menor a seis meses y lo haya tratado como hijo, situación que como ya dijimos hace presumible la existencia de la adopción de hecho que existe en nuestro país, y que nos indica que de darse este caso la persona, o bien el Director de la Institución, ya que en la actualidad existen diversidad de Instituciones que realizan esta función, deberá acreditar el haber tenido bajo su custodia y cuidado al menor que se pretende adoptar durante los seis meses requeridos por la Ley esto por cualquiera de los medios de prueba que marca la Ley.

Por último en el caso de menores abandonados o expósitos el Juez requerirá del consentimiento del Ministerio Público del lugar del domicilio del menor.

En el caso de menores abandonados por menos de seis meses el Juez decretará el depósito del menor con el o los presuntos adoptantes hasta que transcurra el término de los seis meses. Y lo mismo sucederá en el caso de que el menor no tenga padres ni lo haya acogido Institución Pública alguna. (artículo 923 C.P.C.)

En caso de que el adoptado tenga mas de catorce años también se requerirá de su consentimiento.

Por otra parte cabe hacer mención que "en nuestra legislación no existe disposición alguna sobre el requisito de falta de descendencia por parte del o los adoptantes, ni acerca de la falta de posibilidad de procrearlos o impotencia

sexual, tales como las que existieron en algún tiempo en países como Francia, Italia, Colombia, Alemania, Austria, Suiza, Turquía y otros quienes han ido eliminando totalmente esta prohibición o sujetándola a permiso o consideración de la autoridad judicial." (41)

Cabe mencionar que dentro de la Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo varían un poco los requisitos, por ejemplo se requiere que los adoptantes sean veinte años mayores que el adoptado y el consentimiento del adoptado en el caso de ser mayor de doce años.

Por otra parte el Código Familiar del Estado de Zacatecas también presenta diferencias, como son: la comprobación de su capacidad económica sólo en el caso de que el o los adoptantes tengan hijos.

Y el Código Civil para el Estado de México menciona en el artículo 372-bis que deberá tomarse en consideración para el efecto de autorizar una adopción, el dar preferencia a los matrimonios sin hijos; que cuando tengan descendientes, éstos últimos sean mayores de diez años en relación al adoptado y deberán acreditar la capacidad moral y económica suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado, sin menoscabo de los otros hijos.

41. Ibarrola, Antonio de, Op. Cit., p. 432.

E) PROCEDIMIENTO.

El procedimiento de adopción se encuentra regulado dentro del capítulo IV del título décimoquinto del Código de Procedimientos Civiles vigente, es decir dentro del título que se refiere a la jurisdicción voluntaria que será el procedimiento mediante el cual se tramitarán todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados requieran de la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (artículo 893 C.P.C.)

Este procedimiento se llevará ante un Juez de lo Familiar y será competente el del domicilio del adoptado.

"La competencia de los Juzgados Familiares se relaciona al estado familiar, al matrimonio, a la separación por nulidad o divorcio, al cumplimiento de los deberes familiares con los alimentos, suspensión o pérdida de la patria potestad; los calificativos a los hijos por su origen, la tenencia de menores, el derecho a visitarlos, la tutela, la adopción, la legitimación, la investigación de la paternidad u otros asuntos semejantes."
(42)

Tal y como lo señala el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, una vez reunidos los requisitos señalados

por el Código Civil, se presentará la promoción inicial, donde se deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido y a ésta se deberá acompañar el certificado médico de buena salud del o los adoptantes.

Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

El o los adoptantes deberán recabar la constancia del tiempo de exposición o abandono, y en caso de que éste haya sido menor a los seis meses requeridos por la Ley, o no haya existido persona o institución que pueda extender la constancia, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante hasta que se cumpla dicho término.

Una vez rendidas las justificaciones exigidas y una vez dado el consentimiento de las personas que deben darlo conforme los artículos 397 y 398 del Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Dictada la resolución correspondiente, que apruebe la constitución de la adopción y tan luego como ésta cause ejecutoria, quedará consumada. (artículo 400 C. C.)

El Juez que apruebe la adopción remitirá copia certificada de las diligencias respectivas, dentro de los ocho días siguientes, al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, con la comparecencia del adoptante.

(artículos 401 y 84 C. C.)

El artículo 85 del Código Civil afirma que la falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81, pero este artículo no menciona penalidad alguna toda vez que a la letra dice: "La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código".

Por otra parte el artículo 86 señala el contenido de las actas de adopción, éstas contendrán: los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos, y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

Y una vez extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. (artículo 87 C.C.)

Cabe hacer mención que el Código Civil vigente para el Estado de México plantea la adopción plena en favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una Institución de Asistencia Pública autorizada para promover su adopción, y sean adoptados, y en este caso

se cancelará el acta de nacimiento y se levantará otra de nacimiento en la que figuren como padres los adoptantes y como hijo el adoptado y los demás datos que se requieran conforme a la Ley, sin hacer mención a la adopción. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 372 segundo párrafo y 383 segundo párrafo del ordenamiento legal antes citado.

E) EFECTOS.

Los efectos que se producen con motivo de la celebración del acto jurídico mixto de la adopción se encuentran regulados por los artículos 402, 403 y 404, dichos efectos son:

1.- Adquisición del adoptado de estado de hijo. Esto es que apartir de la celebración de la adopción el adoptado se convertirá en un hijo jurídicamente para el adoptado adquiriendo ambos todos los derechos y obligaciones que ésta relación implica.

2.- Nacimiento de la relación jurídica paterno filial únicamente entre adoptado y adoptante. Es decir que la relación jurídica, o sea los derechos y obligaciones se darán únicamente entre adoptado y adoptante.

3.- Subsistencia del vínculo jurídico existente entre el adoptado y su familia consanguínea. Toda vez que la adopción no rompe con los lazos jurídicos que unen al adoptado con su familia consanguínea y por consiguiente este último conserva todos y cada uno de los derechos y obligaciones de que era sujeto antes de que se celebrara la adopción. Esto dentro de la doctrina se denomina como adopción menos plena o semi plena a diferencia de lo que estipula la Legislación Familiar para el Estado de Zacatecas donde el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del adoptante o adoptantes, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas, y de lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de México, donde como ya se mencionó, existe la adopción plena para los menores de doce años, expósitos, abandonados o entregados a una Institución de Asistencia para promover su adopción.

4.- Transferencia del ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado, en favor del adoptante. Atendiendo a la naturaleza extintiva de la adopción, extingue la patria potestad que se ejercía con anterioridad a la celebración de este acto jurídico y lo traslada al adoptante.

5.- Constitución de un parentesco civil limitado únicamente entre adoptado y adoptante. Es decir que desde el momento en que se celebra la adopción adoptante y adoptado se convertirán en padre e hijo jurídicamente, pero éste parentesco surgirá

y subsistirá sólo entre ellos, sin extenderse a la familia del adoptante, es decir sus hijos biológicos de ninguna manera serán hermanos del adoptado, ni sus padres abuelos de este último. A diferencia, como ya se mencionó de lo dispuesto por el Código Familiar vigente en el Estado de Zacatecas, y del Código Civil vigente para el Estado de México.

6.- Surgimiento de nuevos impedimentos para contraer matrimonio entre adoptante y adoptado o sus descendientes en tanto subsista la adopción. Se dice que en tanto subsista la adopción, puesto que en el caso de que ésta se extinguiera por cualquiera de las causas establecidas en la Ley, este nuevo impedimento también se extinguiría.

7.- Surgimiento de derechos alimentarios y hereditarios recíprocos entre adoptante y adoptado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1612, 1613, 1620 y 1621 del Código Civil vigente. Es decir, en virtud de que la vida del adoptado se dividirá en dos fases una antes y la otra posterior a la celebración de la adopción y toda vez que como ya se señaló los derechos y obligaciones de que era sujeto en la primera etapa de su vida subsisten, se da lugar a una situación diferente a la del resto de los sujetos de derecho, puesto que en su segunda etapa tendrá mas acreedores alimentarios y herederos, situación que el legislador atinadamente consideró en los artículos a que se remite y que a la letra dicen:

"Artículo 1612. El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Artículo 1613. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Artículo 1620. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Artículo 1621. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción."

8.- Posibilidad de adquirir el adoptado el apellido del adoptante. Puesto que el artículo 395 del Código Civil habilita al adoptante para dar sus apellidos e incluso nombre al adoptado haciéndose las anotaciones respectivas en el acta de adopción.

9.- La administración a cargo del adoptante, sobre los bienes del adoptado.

10.- En cuanto a la adopción realizada por extranjeros no entraña cambio alguno en la nacionalidad del adoptado, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, mismo que a la letra dice:

"Artículo 43. Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de

Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad."

Cabe señalar que estos efectos no son retroactivos y tampoco son definitivos, puesto que pueden revocarse en caso de darse las hipótesis que contiene nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal y que en el próximo capítulo serán objeto de nuestro estudio.

CAPITULO TERCERO
REVOCACION DE LA ADOPCION.

A) REVOCACION.

Primeramente hemos de decir que "Un acto jurídico es revocable cuando la ley otorga a las partes que intervienen la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle los efectos futuros." (44)

Por ende, la revocación es el hecho de dejar sin efecto un acto jurídico, volviendo las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la celebración del mismo, e impidiendo que siga causando efectos jurídicos. Lo entiendo como un sinónimo de regresar sobre los mismos pasos.

El acto jurídico de la adopción dentro de nuestra legislación es revocable por dos causas que más adelante analizaremos particularmente, pero cabe hacer mención que en esta característica nuestro Código Civil no copió al Código Napoleónico, ya que originalmente en Francia, al redactarse el Código, Napoleón pugnó por la irrevocabilidad.

Al igual que los legisladores lo hicieron al redactar el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, pues en la mencionada Entidad la adopción es irrevocable, siendo con esto, a consideración de la autora de la presente, más fiel a su origen y objeto.

44. Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 255.

Y lo mismo sucede en el caso de la adopción plena, que se da en el Estado de México, en el caso de menores de doce años abandonados o expósitos.

Por otra parte en el Derecho comparado hay algunos países en América que aceptan dentro de su legislación la revocación de la adopción, siendo algunos de ellos Argentina, Brasil, Ecuador, El Salvador, Venezuela y Cuba.

Además de la revocación, la adopción puede extinguirse por causas naturales, como cualquier otra institución del Derecho Familiar, como es la muerte del adoptante o del adoptado.

"También puede terminar por nulidad, la que puede presentarse en todo acto jurídico, por ejemplo:

Tiene nulidad absoluta cuando la realiza una persona que está impedida legalmente, cuando no haya transcurrido el término de seis meses de acogimiento a cargo de alguna persona o institución, por no haberse realizado el depósito del menor con su presunto adoptante, o por haber actuado ante un Juez incompetente.

Tendrá nulidad relativa en los casos en que el consentimiento esté viciado por error, dolo o violencia, ya sea en el adoptante, en el adoptado mayor de catorce años o en quienes hayan otorgado su consentimiento por virtud de la ley". (45)

45. Cfr., Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 254-255-

La adopción igualmente puede extinguirse mediante la impugnación, que es el derecho que tiene el adoptado de combatir, contradecir o refutar la adopción.

El término que tendrá el adoptado para impugnar la adopción será de un año contado a partir de su mayoría de edad o de la desaparición de la incapacidad.

No obstante que la Ley es omisa en señalar en qué casos se podrá impugnar la adopción, el Licenciado Chávez Asencio opina que "esta debe tener algún fundamento, es decir que se haga referencia bien al proceso o al fondo de la adopción. Esta se deberá basar en alguna inobservancia de la Ley o bien en un acto contrario a las buenas costumbres que hubiere ejecutado el adoptante. La impugnación, por la impugnación misma sería improcedente.

Esta impugnación se tramitará ante un Juez de lo Familiar y se tratará de un juicio propiamente entre adoptado en pleno ejercicio de sus derechos y adoptante." (46)

Afirmación que apoya al presente trabajo; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 423 del Código Civil que impone a quien ejerce la patria potestad la obligación de observar una conducta que sirva a los menores bajo su patria potestad de buen ejemplo.

46. Ibidem., p. 255.

B) CAUSAS DE REVOCACION.

a) CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES.

Las causas de revocación de la adopción se encuentran comprendidas en el artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que en su fracción I, dice: "...Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas..."

Esta causa de revocación de la adopción es conocida como de mutuo consentimiento expreso de las partes, y es de destacarse que en ésta característica nuestro Código Civil es independiente a lo estipulado por el Código Frances, ya que al ser esta causa de revocación de la adopción de origen germánico, no la admiten los Códigos Francés, Italiano y Español. (47)

El origen de esta causa de revocación de la adopción la encontramos en el artículo 232 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, mismo que decía: "La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que

47. Ibidem., p. 256.

se efectuase" (48)

Con relación a esta causa de revocación algunos autores opinan que no debería estar regulada de esta forma, toda vez que no puede depender de un simple acuerdo de voluntades la modificación del estado civil de las personas.

Por otra parte el Profesor Julián Gutiérrez Fuentevilla dice al respecto: "La adopción en México es -como todas las figuras jurídicas del Derecho Familiar- lo que en Derecho Romano se llama una "contradictio in adiecto" (aberración jurídica), porque si usted adopta a otra persona -casi siempre un menor- y después se arrepiente, sencillamente y previa la satisfacción de determinados requisitos legales, revoca esa decisión, y así ese hijo adoptivo -que fue suyo uno, diez o veinte años- deja de serlo "por obra y magia" -que no gracia- del legislador de 1928. En esta situación -regulada en el artículo 405 del Código Civil del D.F.- se considera la revocación bilateral de la adopción, y por ingratitud del adoptado, para el ordenamiento citado el adoptante no puede llegar a ser un mal padre adoptivo." (49)

Y es que en realidad, en mi opinión, ésta causa de revocación de la adopción es más fiel a su objeto que la de ingratitud, pero me resulta inverosímil jurídicamente que el legislador haya permitido que por el simple consentimiento de

48. Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 257.

49. Qué es el Derecho Familiar?, 3a edición, Edit. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México 1987, p. 349.

los particulares se pueda remodificar el estado jurídico de las personas, y esto en virtud de las consecuencias que atrae, mismas que para no caer en repeticiones innecesarias analizaremos detalladamente más adelante.

b) INGRATITUD DEL ADOPTADO.

Esta causa de revocación se encuentra dentro del mismo artículo 405 en su fracción II y más detalladamente en el artículo 406 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, siendo esta causa de revocación la ingratitud del adoptado, y entendiéndose como ésta en los siguientes casos:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito, aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido en contra del mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado se rehusa a dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Con relación a esta causa de revocación de la adopción,

me adhiero a la opinión del Licenciado Julián Gutiérrez Fuentevilla, pues "el legislador no concibió en ningún momento que existiera la posibilidad de que no fuera el adoptado, sino el adoptante quien fallara en sus obligaciones convirtiéndose en un adoptante ingrato". (50)

No concibió la posibilidad de que el adoptado tuviera la necesidad de solicitar la revocación por que su adoptante cometiera algún delito en su contra, lo dejara sin alimentos o fallara en su obligación de servir de buen ejemplo para él, que le impone el mismo Código Civil al estar en ejercicio de la patria potestad, y sí por el contrario le coarto su derecho ya que, aún cuando algunos autores manifiestan que no existe pérdida de sus derechos pues el adoptante los puede hacer valer en la vía de la impugnación, como si se tratara de una emboscada en contra del adoptado se le limita este derecho a un año, término después del cual sólo tendrá derecho a callar y a ser un hijo ejemplar, para evitar que prácticamente le boten de la familia que jurídica y provisionalmente le habían prestado.

Se dice que nadie debe casarse pensando en la posibilidad jurídica del divorcio, pero ¿No hay quienes piensan en la adopción planteándose la posibilidad, egoísta al mil por ciento, de que al no ser de su agrado podrán revocarla, como si los padres naturales dijeran "si no me sale bueno el hijo, lo boto". dejando atrás o ignorando a su conveniencia la verdadera

50. Cfr., Gutiérrez Fuentevilla, Julián, Op. Cit., 2o Volumen, p. 129.

naturaleza de esta noble figura jurídica?

Por otra parte tampoco hizo gala de la congruencia con que había redactado otros artículos de nuestro Código Civil al incorporar estas hipótesis, y digo lo anterior dado que se le olvidó que la relación jurídica, y el parentesco se da únicamente entre el adoptado y el adoptante, negándosele con esto derechos de que pudiera ser objeto, pero imponiéndole obligaciones que se encuentran fuera del parentesco jurídico que crea la adopción.

Con esta hipótesis se le obliga al adoptado a ser fiel y silencioso en el caso de percatarse de la comisión de un delito en contra de persona diversa a las mencionadas en la fracción II del artículo 406, siendo que esto opera como un derecho y no como una obligación para todo hijo biológico, poniendo al adoptado en una posición servil.

En cuanto a la tercera fracción, esta fue planteada unilateralmente, siendo que jurídicamente quien tiene derecho a recibir alimentos, también tiene obligación de otorgarlos, y en dado caso la hipótesis debería operar en ambos sentidos.

C) PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE LA ADOPCION.

El procedimiento se llevará a cabo ante el Juez de lo Familiar competente en razón del domicilio del adoptado, dejando a su libre apreciación la conveniencia o inconveniencia de la revocación de la adopción.

Así mismo, de conformidad con lo anteriormente expuesto son dos las ocasiones, una al momento de su constitución y otra al momento de su revocación, al igual que si se tratara de impugnación, en que la decisión terminante la tomará el Juez de lo Familiar, basándose únicamente en sus consideraciones particulares en razón de las pruebas que le sean rendidas, y considero necesario hacer mención a las características que debe tener éste, diciendo "Si quisieramos definir las características del abogado, quizás estaríamos describiendo el perfil del hombre perfecto, probo, prudente, con sentido humano, veraz, firme, dinámico, tenaz, culto, con capacidad de raciocinio lógico, persuasivo, desinteresado, idealista, diligente, ordenado, lleno del sentido de su dignidad y su decoro", (51) por otra parte "A los jueces, Cicerón los llamaba, "la ley hablada". Aristóteles, la "ley animada" y Calamandrei decía que "el juez era el derecho hecho hombre" (52)

"Decir Juez Familiar, es decir conciencia, de su actuación

51. Campillo Sainz, José, Introducción a la Etica Profesional del Abogado. Edit. Porrúa, S.A., México 1992, p. 28.
52. *Ibidem.*, p. 29.

dependerá la felicidad o la desgracia de unos menores o de que beneficien a la familia, aún ante los más graves conflictos y los intereses más encontrados." (53)

Cuando se da el caso de la solicitud de revocación de la adopción por mutuo acuerdo de las partes, esta se deberá presentar ante el Juez de lo Familiar, por la vía de jurisdicción voluntaria, quien los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes en la que se admitirán todo tipo de pruebas para el efecto de acreditar la conveniencia de la revocación, y en la que en caso de quedar convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, y de la conveniencia de ésta para los intereses morales y materiales del adoptado, decretará que la adopción queda revocada.

En caso de que el adoptado sea aún menor de edad se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para que la adopción se efectuara y en caso de que se desconozca su domicilio se oirá al representante del Ministerio Público y del Consejo de Tutelas.

Resultando que tal y como lo manifiesta Gúitrón Fuentevilla: "En Derecho Familiar, los menores de edad carecen de toda protección jurídica. No son oídos; pero sí vencidos, frente a los conflictos de sus progenitores, ya que ante un divorcio, una adopción, una emancipación, etc., no son

53. Gúitrón Fuentevilla, Julián, Op. Cit., p. 81.

considerados por la ley." (54)

Por otra parte, en caso de solicitarse la revocación por ingratitud del adoptado, este procedimiento se realizará por medio de un procedimiento ordinario civil, ya que como ya se mencionó se tratará de un juicio propiamente entre el adoptado en pleno uso de sus derechos y el adoptante.

Pero en el caso de que el adoptado sea aún menor de edad o incapacitado se le deberá nombrar previamente un tutor especial, mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria, donde entrará en función el Consejo de Tutelas, en representación del adoptado, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles y el 22 del Código Civil, observándose nuevamente que no será oído, pero sí vencido en juicio, pues aún cuando un tutor especial lo representará no será él quien exprese ante el Juez de lo Familiar, para que sean tomados en cuenta, sus sentimientos, sus emociones, ni sus deseos, sufriendo las consecuencias, que serán muchas y a mi consideración inverosímiles, y recibiendo los perjuicios.

En este procedimiento se observarán todas las disposiciones que rigen para los procedimientos ordinarios, es decir se recibirán todo tipo de pruebas, se alegará y el Juez dictará su sentencia.

54. Op. Cit., 2o Volúmen, p. 220.

D) EFECTOS DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION.

En relación a los efectos de la revocación estos son diversos, por ejemplo el Código Civil menciona que en el caso de que la revocación se de por común acuerdo, el decreto del Juez dejará sin efectos la adopción y restituirá las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la celebración de ésta.

Es decir, en el momento en que cause ejecutoria la resolución del Juez de lo Familiar, que decreta la revocación de la adopción, el adoptado habrá perdido los derechos hereditarios y alimenticios de que había sido objeto al celebrarse la adopción, volverá al cuidado de quien lo tenía antes de celebrarse la adopción, pero en caso de no haber estado al cuidado de persona alguna, es decir en caso de tratarse de un "niño de la calle" se entregará a una Institución de Asistencia Pública, donde esperará ser adoptado de nuevo o cumplir la mayoría de edad y enfrentarse al mundo él solo, sin familia; habrá perdido los apellidos que se le hubieren prestado e inclusive el nombre, en caso de que se le hubiere modificado el anterior, que volverá a aparecer en su vida jurídica, sin importar si esto le cause confusión o trauma alguno, desaparecerán los impedimentos para contraer matrimonio con sus adoptantes.

Caso distinto cuando se revoca por causa de ingratitud

del adoptado, pues la adopción dejará de surtir sus efectos desde el momento en que se cometa el acto de ingratitud, aunque la resolución de revocación sea posterior.

Es decir que si el adoptado comete el "acto de ingratitud" en 1996, pero se le promueve la revocación en 1998, puesto que esta acción no le prescribe al adoptante, podrá dejar de darle alimentos al adoptado, sin importar quien se los proporcione entretanto, desde el momento en que cometa el "acto de ingratitud", y si el adoptante decide primero querellarse y probar la comisión del delito que hubiere cometido el adoptado en su contra, en contra de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, y posteriormente demandarle la revocación, el adoptado tendrá que preocuparse por abastecerse de sus alimentos por que el adoptante ya no tendrá obligación alguna de proporcionárselos, y más aún, si después de todo el Juez de lo Familiar decide que no es conveniente la revocación de la adopción, el adoptado seguirá al lado del adoptante, sujeto a todos los derechos y obligaciones que se le habían otorgado, pero despreciado por su adoptante, quien ya no desea tenerlo con él, y por si fuera poco, el adoptado tendrá acción únicamente para exigirle jurídicamente el pago de las deudas de que se hubiera hecho a fin de abastecerse de los alimentos que dejó de proporcionarle, esto previa la comprobación de las deudas y sólo en la cuantía estrictamente necesaria para satisfacer ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo, tal

y como lo dispone el artículo 322 del Código Civil vigente.

Y en caso de que el Juez de lo Familiar apruebe la revocación de la adopción, se volverán las cosas al estado en que se encontraban anteriormente y sucederá lo mismo que se mencionó en el caso de la revocación por mutuo consentimiento, perderá derechos, obligaciones, apellido, nombre, en su caso, volverá al cuidado de quien lo tenía, y quedará afectado y marcado para siempre con los traumas o complejos que le surgirán por haber sido adoptado y posteriormente devuelto como si se tratara de una mercancía defectuosa, por "íngrato".

Chávez Asencio manifiesta con respecto a los efectos de la revocación de la adopción por causa de ingratitude del adoptado lo siguiente: "En este caso, estimo que la patria potestad no se recupera por los consanguíneos, toda vez que operan los efectos de la adopción consistentes en la extinción de la patria potestad al haberse transferido al adoptante. Por lo tanto, en caso de que fuere menor o incapacitado, deberá nombrársele un tutor." (55)

Pero a interpretación propia considero que la lectura de los artículos 408 y 409 del Código Civil es clara y que la diferencia se encuentra únicamente, como ya se mencionó, en que, en el caso de que la adopción sea revocada por mutuo consentimiento, dejará de surtir efectos en el momento en que

55. Op. Cit., p. 258-259.

cause ejecutoria la resolución del Juez, y en el caso de revocación por causa de ingratitud del adoptado, la adopción dejará de surtir efectos desde el momento en que se cometa el acto; pero en ambos casos las cosas deberán volver al estado en que se encontraban con anterioridad a la celebración de la adopción, puesto que esta característica es propia de la figura jurídica de revocación.

Otro efecto será la cancelación del acta de adopción, y para el efecto el Juez que dicte la resolución que aprueba la revocación de la adopción, la comunicará al Juez del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 410 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Cabe mencionar que en el caso de revocarse una adopción en el Estado de México o en el de Zacatecas, los efectos serán los mismos que para el Distrito Federal.

CAPITULO CUARTO.

MODIFICACION DE LAS CAUSAS Y EFECTOS
DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION.

A) REFORMA PROPUESTA PARA LAS CAUSAS DE REVOCACION.

a) ARGUMENTOS.

Como ya se mencionó en el capítulo tercero las causas de revocación de la adopción se encuentran contempladas en el artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal, y que a saber son: el mutuo consentimiento expreso de las partes y la ingratitud del adoptado.

En relación con la primera causa de revocación, si bien se trata de la menos mala, parece inverosímil que el legislador haya permitido que el estado jurídico de las personas se deje a la libre voluntad de los particulares; y se dice que es la menos mala de las causas de revocación porque es preferible que se le tome parecer al adoptado, una vez que las cosas no resultaron como se esperaba, haciéndole saber que no es su culpa y que lo mejor es que la adopción se revoque, solicitando su consentimiento y el de las personas que lo dieron para que esta se realizara, y volviendo las cosas al estado en que se encontraban; que demandar directamente al adoptado y decirle "eres un ingrato y fuera de mi vida".

Aún cuando muchas personas sostienen que el revocar la adopción por mutuo consentimiento pudiera causarle trastornos psicológicos al adoptado, resultan menores a los que se le causan al tacharlo de ingrato.

Respecto de la segunda causa de revocación que plantea nuestro Código Civil considero que no concuerda en lo mas mínimo con la naturaleza jurídica de la adopción y es que "En un principio la adopción se caracterizó por el aspecto rigurosamente formalista, semipúblico y de interés exclusivo del adoptante, después presenta modalidades de orden privado, paternalista y filantrópicas de protección al adoptado". (56)

Por otra parte, "Sin negar que la revocación puede ser necesaria para remediar situaciones que se tornan conflictivas o peligrosas para el adoptante o el adoptado, estimo que las causas que se señalan, sobre todo en la fracción II del artículo 405 C.C., no concuerdan con la naturaleza de la institución" (57)

Y "Se contraría aún más esta institución, si tomamos en cuenta que cambio su finalidad y objeto, y en la actualidad es una institución de orden público en beneficio de los menores e incapacitados, por lo que es incongruente que la revocación prosiga por ingratitud del adoptado, como si se conservara como fin hacer felices a los cónyuges que no tuvieron descendencia

56. Rodríguez y Rodríguez, María Teresa, Derecho Familiar, Edit. Porrúa, S.A., México 1985, p. 124.

57. Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 256.

y se requiriera de la gratitud permanente del adoptado para conservar esta relación jurídica." (58)

Nuestro Código Civil en su artículo 406 plantea tres hipótesis que califica como actos de ingratitud del adoptado, mencionando lo siguiente:

"Artículo 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza."

Respecto de la primera hipótesis de ingratitud del adoptado estimo que el legislador olvidó que el vínculo jurídico únicamente existe entre adoptado y adoptante, imponiéndole al adoptado obligaciones y no derechos con relación a los parientes consanguíneos de su adoptante, además concuerdo totalmente con lo mencionado por el Licenciado Chávez Asencio

al afirmar: "Si hay ingratitud del adoptado, no siempre puede suponerse que sea producto único y gratuito del adoptado, sino que se genera, quizás, por actitud de descuido o imputable al adoptante. A semejanza del hijo consanguíneo, no puede imputársele sólo al adoptado los actos o problemas que hubiere, porque habiendo convivencia interpersonal necesariamente padres e hijos se ven afectados, para bien o para mal." (59)

Y es que cuando uno adquiere un hijo, sea jurídica o biológicamente, tiene bajo su responsabilidad su educación, entre otras cosas, y depende en mucho de la forma de educar, de inculcar principios, de prodigar con el ejemplo y de la vigilancia de sus acciones el futuro de nuestros hijos, si un padre acostumbra mentir, tomar las cosas ajenas o difamar sin mostrar ninguna preocupación al hacerlo o arrepentimiento alguno ante sus hijos, para estos será natural el actuar de la misma forma puesto que estas acciones le serán familiares, comunes y parte de su vida diaria, ignorando que se trata de delitos, aún cuando se sabe que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

A consideración propia, el legislador redactó este artículo de acuerdo a la época en que vivía, puesto que se sabe que en 1928 los padres se diferenciaban en mucho con los de hoy por su disciplina y manera de corregir a sus hijos, misma que se ejercía también por los profesores con su dicho tan sonado

59. *Ibidem.*, p. 256-257.

"las letras, con sangre entran", en esa época la delincuencia juvenil era menos frecuente, aunque existía; siendo éste el argumento mas que obvio por el que las causas de revocación de la adopción debían reformarse.

La delincuencia juvenil siempre ha existido no sólo en los países subdesarrollados como el nuestro, sino en el mundo entero "Por ejemplo, en Francia, según estadísticas recientes, el número de menores juzgados anualmente alcanza el número de sesenta mil aproximadamente. En México, sin tener estadísticas precisas, a través de investigaciones de campo se ha demostrado que el número de niños y jóvenes delincuentes es mucho mayor,..."
(60)

Y es que hasta hace unos años cuando se sabía de un hijo que hubiera cometido algún delito en contra de sus padres, la sociedad se escandalizaba y lo condenaba, pero hoy con la vida tan agitada que llevamos, con la situación económica, y con la falta de tiempo y de disciplina que tienen algunos padres, este tipo de delitos se han vuelto mas frecuentes a juzgar por las noticias que nos transmiten los medios de información cotidianamente; ejemplo de lo anterior es el caso de los hijos de la familia estadounidense Menéndez, que asesinaron a sangre fria a sus padres para heredar la fortuna de ellos y poder hacer libremente su voluntad, acusándolos después falsamente de abuso sexual y argumentando ello como motivo suficiente para el homici-

dio perpetrado.

Otro caso, nacional, muy comentado fue el de aquél joven de 16 años que en la colonia San Felipe de Jesús asesinó a balazos a sus padres, mientras estos dormían y posteriormente mató a golpes a su hermana menor; y que al momento de ser interrogado ante Ministerio Público se limitó a decir que lo había hecho "nada más porque sí".

Más recientemente el 28 de mayo del presente año, "Porque su madre lo regañó y no le quiso dar de comer, enloquecido sujeto asesinó a su progenitora de una puñalada en la espalda, la cual le atravesó el corazón y se lo partió en dos" (61) El asesino de nombre Emilio explicó que todo se debió a que su madre lo regañó por su mal comportamiento ya que constantemente llegaba tarde a su domicilio por ingerir bebidas embriagantes, causa suficiente a su consideración para asesinar a su madre biológica.

Con los anteriores ejemplos pretendo dejar en claro que no importando si son hijos biológicos o adoptivos actualmente la delincuencia juvenil se da a diario y es obligación de los padres educarlos y corregirlos oportunamente para, mínimamente intentar frenar esta pérdida de valores y de respeto por nuestros mayores.

Cuando un hijo delinque, la responsabilidad social también recae sobre los padres, aún cuando el Derecho Penal sentencie

61. Velázquez Manzano, Mariano, La Prensa, Año LXVII, No. 24,786, México 29 de Mayo de 1996, p. 22.

únicamente a los hijos, sean biológicos o adoptados.

Por lo que hace a la segunda hipótesis planteada por el legislador, esta es definitivamente violatoria de derechos e imposición de obligaciones inverosímiles, y es que le da oportunidad al adoptado de formular denuncia o querrela en contra del adoptante en caso de que este último cometa algún delito en su persona, su honra o sus bienes, o en los de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, pero lo obliga a guardar silencio en caso de saber de la comisión de un delito en contra de persona diversa a las mencionadas en la fracción que se comenta.

Y afirmo que esta obligación es inverosímil puesto que, aún cuando el adoptante supiera de la comisión de un delito por su adoptante, cualquiera que sea, sin importar que sea grave, como un homicidio, un tráfico de drogas o una violación, tendrá la obligación de guardar silencio si desea seguir unido jurídicamente a su adoptante, poniendo con esto al adoptado en una posición servil.

En caso de que el adoptado decida denunciar a su adoptante y aún cuando pruebe la comisión del delito que se le imputo, será el adoptado quien quedará privado de los derechos, aunque también de las obligaciones, de que había sido objeto a partir de la celebración de la adopción.

Esta hipótesis plantea la posibilidad de que en caso que el adoptante cometa delito en contra del adoptado, en su persona,

su honra o sus bienes o en los de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, pueda presentar querrela o denuncia en su contra, pero el legislador lejos de ser equitativo, no le dió el derecho de solicitar el la revocación de la adopción, puesto que si el adoptante puede solicitarla con fundamento en la fracción primera del artículo que se comenta y al encontrarse adoptado y adoptante en un plano de igualdad jurídica, lo equitativo sería que el adoptado tuviera la posibilidad de solicitar la revocación de la adopción en caso de que se cometiera un delito en los términos en que lo establece la fracción que se analiza.

Y aún cuando el adoptado cuenta con el derecho de impugnar la adopción, este derecho es limitado, toda vez que tendrá únicamente un año para hacerlo valer, contado a partir de la mayoría de edad o de la desaparición de la incapacidad, término después del cual no le quedará mas remedio que ser un hijo ejemplar y aguantar lo que la vida le depare. Y por si fuera poco el legislador se olvidó de mencionar en qué casos la adopción podía ser impugnada dejando a la libre apreciación del Juez de lo Familiar si las causas por que se solicite son suficientes o no y qué consecuencias traerá la impugnación presentada, porque el legislador también se olvidó de plasmarlo en nuestro Código Civil.

Desgraciadamente nadie puede dudar que los casos de maltrato infantil se dan en el mundo entero día con día, sea de obra o de palabra, causando no sólo cicatrices físicas, sino también

psicológicas que repercutirán en la personalidad de los futuros adultos.

"Sin embargo, la acción u omisión que en la vida cotidiana permite que los padres golpeen a sus hijos, los lesionen o los maltraten, a veces no se atiende debidamente por las autoridades, ya que los padres en un momento dado, frente a terceros, aparentan llevar una relación normal con sus hijos." (62)

Y en el caso de que los menores por conducto de algún adulto que se percatara del maltrato entablara denuncia o querrela en contra del adoptante y éste fuera sentenciado penalmente por la comisión del delito que se le imputara, la única consecuencia civil sería la perdida de la patria potestad, pero el adoptado quedaría sujeto a las obligaciones propias de la adopción; caso contrario a cuando es el adoptado quien comete delito en contra del adoptante, pues él con la revocación sí se librerá de todas sus obligaciones, de ahí que la autora de la presente sostiene que esta hipótesis es la peor de todas por su falta de equidad y congruencia, pues se aparta de la naturaleza de la noble figura de la adopción, dejando en visible desventaja al adoptado.

Al respecto Gúitrón Fuentevilla dice "Los padres auténticamente desequilibrados, de carácter débil, impulsivos, enfermos mentales, con tendencias titánicas, con carácter inestable, con deficiencias de inteligencia, brutales, odiosos

62. Gúitrón Fuentevilla, Julián, Op. Cit., 2o Volúmen, p. 214-215.

o golpeadores, deben ser objeto de tratamiento psiquiátrico, en beneficio de los niños. El Derecho Familiar, con el apoyo del trabajo social, la psicología, la medicina, la pedagogía, la sociología y otras ciencias afines, debe servir para prevenir las tragedias en que muchos niños mexicanos, se ven envueltos por los desequilibrios emocionales de los padres; el abandono puede ser no sólo material, sino moral, y causar graves problemas que llegan hasta el campo del Derecho Penal, situación ésta que es la que preocupa a la sociedad erróneamente a nuestro juicio, porque hay que prevenir y no remediar el maltrato a los menores." (63)

Con relación a la tercera fracción del artículo 406 del Código Civil vigente ésta fué planteada unilateralmente, sin considerar que quien tiene derecho a recibir alimentos también tiene la obligación de proporcionarlos, ésta fracción aún cuando está más en favor del adoptado que del adoptante, puesto que al ser considerado un ingrato lo libran de sus obligaciones alimenticias y de todas las demás, considero que tampoco está redactada correctamente, puesto que no plantea la posibilidad de que sea el adoptado quien solicite la revocación de la adopción con fundamento en la falta de ministración de alimentos, como si no hubiera concebido que el adoptante pudiera ser capaz de dejar de proporcionar alimentos al adoptado, situación que definitivamente se da hoy en día incluso con hijos biológicos,

63. Ibidem., p. 89-90.

plasmándose nuevamente la falta de equidad en esta fracción.

Cabe mencionar que además del derecho que le otorga esta fracción al adoptante, también posee el derecho de demandar una pensión alimenticia al adoptado, en su calidad de hijo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 304, 307 y 309 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado.

Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 309. El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

Una vez analizadas las tres fracciones que el artículo 406 del Código Civil vigente para el Distrito Federal contiene y que el legislador califica como actos de ingratitud del adoptado, para el efecto de solicitar la revocación de la adopción el Licenciado Gúitron Fuentesvilla Julián afirma: "...la adopción es igual o peor que un contrato de compraventa o de arrendamiento aclarando que es una aberración jurídica

(contradictio in adiecto) conforme está regulada hoy en día en el Código Civil-; pues si usted no paga la renta o los abonos de su compra, el juez ordenará la rescisión, la revocación o la terminación del contrato, se devolverán las cosas o se desocupará la casa-habitación, volviéndose las cosas al estado que tenían." (64) Opinión con la que concuerda la autora de la presente y mas aún encuentro una gran similitud con las condiciones que debían reunirse para la venta de esclavos en la época de los aztecas, ya que como lo cita Friedrich, Katz, "El dueño no podía vender a su esclavo, necesitaba para ello la autorización del esclavo mismo; sólo cuando el esclavo cometía algo inconveniente, podía venderlo sin su autorización. Pero si el esclavo era vendido por tres veces consecutivas, le esperaba un negro porvenir, pues su nuevo amo podía sacrificarlo a los dioses..." (65) y tomando en cuenta que un padre podía vender a sus hijos para que sirvieran como esclavos, a cambio de mercancías para satisfacer sus principales necesidades, y que esto se practicó con mayor frecuencia en los años de la gran hambre, en 1454 (66) considero que tanto el acto de la constitución de la adopción se parece al acto en que el padre vendía a su hijo para que pasara a la condición de esclavo, como las causas de revocación de la adopción son prácticamente

64. Op. Cit., p. 63.

65. Op. Cit., p. 144.

66. Cfr., Friedrich, Katz, Op. Cit., p. 143.

idénticas a las que permitían la venta de los esclavos, diferenciándose únicamente en que en la actualidad al adoptado a quien se le revoque su adopción por tres veces consecutivas (si es que tiene la "fortuna" de ser adoptado tres veces) no podrá ser asesinado por su adoptante y únicamente cargará con los traumas y complejos que le acarreen el haber sido tachado tres veces de ingrato.

En consecuencia, nuevamente pugno porque se recuerde la naturaleza jurídica de la adopción, que se recuerde que tiene como objeto el brindarle a una familia a quienes carecen de ella biológicamente, de darle padres a aquellos menores o incapacitados que por cosas de la vida se han quedado sin padres, ya por que hayan fallecido y nadie se haya hecho cargo de ellos, ya porque los hayan abandonado al no ser lo suficientemente maduros o capaces de hacerse cargo de ellos, por que fueron despreciados por sus padres, específicamente por su madre, al ser producto de una violación, de una relación amorosa que no prosperó, de una aventura extramarital, de un embarazo indeseado por causas económicas, en fin; y además para dar a aquellas personas o matrimonios que no pueden tener descendencia o que desean tener mas hijos, sin que estos sean biológicos, sea cual fuere la causa; pero al plantearse la revocación a solicitud de las partes o del adoptante se rompe tajantemente la finalidad de crear familias jurídicamente, y se sabe que se trata de una figura jurídica creada por el legislador, pero imaginémonos

que un padre biológico pudiera acudir ante el Juez de lo Familiar a solicitar que se revoque su paternidad exponiendo que su hijo está de acuerdo con ello, o argumentando que es un ingrato y que ya no desea tenerlo a su lado.

Esto jurídicamente no podría ser posible, se sabe que sucede todos los días que niños e incapacitados son abandonados por sus padres o por las personas que los tienen bajo su custodia, y esto por miles de razones, pero la paternidad o maternidad biológica es eso, una consecuencia biológica, una herencia genética, un producto de la naturaleza, de Dios o de como quiera llamársele, algo que el hombre ni con sus manos, ni con sus actos, ni mucho menos con sus leyes puede cambiar; pero la adopción fue creada por el hombre, los preceptos que la rigen pueden modificarse y deben reformarse para bien de los mas desprotegidos jurídicamente como son los menores y los incapacitados.

b) PROYECTO.

En virtud de todo lo anterior y de que considero que la revocación de la adopción puede ser necesaria en algunos casos,

en que la integridad física y psicológica del adoptado se vea amenazada, puesto que dados los requisitos que el mismo Código Civil menciona la adopción bien la podría solicitar una persona con desviaciones sexuales como lo es la pedofilia, que es el deseo sexual de sostener relaciones íntimas con niños, o bien con la intención de introducir al menor en pornografía infantil o de abusar sexualmente del incapacitado, sin que el Juez de lo Familiar que consintiera en la celebración de la adopción pudiera percatarse de ello al momento de constituir esta, mi propuesta de reforma sería la siguiente:

Primeramente considero que lo mas conveniente jurídicamente debía ser que se introdujera en la legislación civil para el Distrito Federal, la adopción plena, tal como ya se regula en el Estado de Hidalgo y en el Estado de México para el caso de menores de doce años abandonados o expósitos; es decir que el adoptado se integrara plenamente a la familia del adoptante, rompiendo todo vínculo jurídico que lo uniera con su familia consanguínea, subsistiendo únicamente los impedimentos para contraer matrimonio, ya que "...el desarrollo de un niño adoptivo dentro de la familia mexicana debería ser sin el estigma de ser adoptivo, cosa que es a todas luces vista en un proceso de adopción simple, la adopción plena evitaría la estigmatización y permitiría la formación integral de la familia, en el aspecto físico y mental del adoptante como del adoptado." (67)

67. Paquero Rojas, Edgar, Necesidad de actualizar la Institución de la Adopción en nuestro país, Revista Jurídica, Tomo II, No. 2, México 1980, p. 65.

Y, respecto a las causas de revocación de la adopción, y en virtud de la existencia del Consejo de Tutelas, Institución a cargo de supervisar que la convivencia de adoptado y adoptante sean benéficas, considero pertinente que la revocación de la adopción se diera sólo a solicitud de ella.

El Consejo de Tutelas podría hacer visitas periódicamente a la nueva familia jurídica a fin de observar el desarrollo de las relaciones entre adoptado y adoptante o adoptantes y si a su consideración estas no son benéficas para el adoptado, podría solicitar la revocación ante el Juez de lo Familiar, basando su solicitud en estudios psicológicos realizados al adoptado.

Considerando que la adopción se viera afectada a causa del adoptado, el adoptante podría acudir ante el mismo Consejo de Tutelas a fin de hacerla del conocimiento y que se le diera un tratamiento psicológico y si después de este no se observara alguna mejoría, el Consejo de Tutela solicitaría la revocación de la adopción.

Mi propuesta se basa en todo lo que ya he manifestado y en que el Consejo de Tutelas es una institución que tiene dentro de sus funciones el supervisar el desarrollo de las relaciones entre adoptado y adoptante, y cuenta no sólo con apoyo jurídico, sino con asistencia Médica, Psicológica y de Trabajo Social.

En consecuencia mi proyecto de reforma es el siguiente:

Artículo 402. Los derechos y obligaciones

que nacen de la adopción, así como el parentesco que resulte de ella serán extensivos a la familia del adoptante.

Artículo 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural se extinguen por la adopción, excepto los impedimentos para contraer matrimonio.

En el caso de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, quedarán subsistentes los derechos y obligaciones propios del parentesco natural, y la patria potestad se ejercerá por ambos.

Artículo 405. La adopción es revocable única y exclusivamente en los casos en que así lo solicite el Consejo de Tutelas, acompañando a su solicitud documentos que acrediten fehacientemente el estudio de la relación paterno-filial y los inconvenientes para que ésta subsista.

Del procedimiento de revocación de la adopción será competente el Juez de lo Familiar que haya aprobado la adopción y se dará vista al representante del Ministerio Público.

Artículo 405-Bis. Podrán acudir ante el

Consejo de Tutelas a hacer de su conocimiento cualquier inconveniente para que subsista la relación paterno-filial originada con la adopción, el adoptado, el adoptante o cualquier otra persona que se percate de estos inconvenientes, mismos que serán estudiados y valorados por el Consejo de Tutelas.

Artículo 406. El Consejo de Tutelas podrá solicitar la revocación de la adopción en los casos en que a su consideración y previo estudio de la relación, esta no sea benéfica para el adoptado, por causas imputables al adoptante.

También podrá solicitar la revocación de la adopción en caso de que la relación paterno-filial se vea afectada por causas imputables al adoptado, y sólo en el caso de haber sido tratado psicológicamente sin haber obtenido resultados favorables.

Artículo 407. El Juez decretará revocada la adopción una vez que el Consejo de Tutelas acredite fehacientemente la conveniencia de esta revocación y que el representante del Ministerio Público otorgue su

consentimiento.

B) REFORMA PROPUESTA PARA LOS EFECTOS DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION.

a) ARGUMENTOS.

La adopción se puede revocar en cualquier tiempo, sin importar si el adoptado sigue siendo menor de edad o incapacitado, motivo por el cual el Licenciado Güitrón Fuentesvilla menciona "los menores de edad, sufren las consecuencias, reciben los perjuicios, son las víctimas, pero en ninguna instancia, su voz, su sentir, su derecho a ser, es tomado en cuenta por los adultos y mucho menos por las leyes" (68)

Y la autora de la presente está totalmente de acuerdo con ello, puesto que encuentro una garrafal incongruencia en la redacción de los artículos 408 y 409 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ya en el capítulo anterior se realizó una crítica respecto

68. Op. Cit., 2o volumen, p. 220.

al momento en que comienza a surtir sus efectos la revocación de la adopción, independientemente de la resolución judicial que la autorice.

Personalmente me parece incorrecta la redacción del artículo 409 de nuestro Código Civil, ya que deja al adoptante en libertad de incumplir con sus obligaciones alimenticias desde el momento de la comisión del acto de ingratitud, sin plantearse la posibilidad de que este resulte ser un ingrato dejando al adoptado meses e incluso años a su suerte y sin la menor protección.

Por otra parte la revocación de la adopción tiene como efecto la devolución de las cosas al estado que se encontraban anteriormente a la celebración de la misma; esto sin importar la edad del adoptado y si se afecta o no la vida de terceras personas.

Y es que imaginémonos que pasaría en el siguiente caso: yo me llamo Petra Pérez, pero soy adoptada y mi nombre y apellido son modificados, llamándome ahora Juana Sánchez, contraigo matrimonio, tengo hijos y posteriormente mi adopción es revocada por cualquiera de las causas de ingratitud que menciona nuestro Código Civil, mi cónyuge se casó con Juana Sánchez, mis hijos llevan el apellido Sánchez; pero con la revocación de la adopción mi nombre volverá a ser Petra Pérez, automáticamente mi esposo y mis hijos dejarán de serlo, porque yo, ya no seré la misma persona jurídicamente hablando, y con lo anterior no quiero

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

parecer sarcástica pero es que el legislador no concibió nunca esta posibilidad porque le dió al adoptante la posibilidad de revocar la adopción en todo tiempo, sin importar que los efectos de ésta repercutieran en terceras personas y sin plantear en dado caso la solución a ello.

En el caso de que el adoptado a quien se le revoque la adopción sea aún menor de edad o incapacitado los efectos de esta comprenderán también la nueva transferencia del ejercicio de la patria potestad que pasará nuevamente a la persona que la haya tenido con anterioridad a la celebración de la adopción, pero en el caso de que se desconozca su domicilio pasará al Director de la Institución de Asistencia Pública a que el Juez encomiende la custodia del menor o incapacitado.

Si acaso tuviera bienes, su administración pasaría a manos de las mismas personas, es decir de quien la tenía anteriormente o del Director de la Institución de Asistencia Pública.

Como ya se mencionó su apellido y su nombre volverán a ser los de antes, en caso que se le hubieren modificado.

Los impedimentos para contraer matrimonio que habían surgido con la celebración de la adopción desaparecen, de modo que si se trata de un caso en que adoptante y adoptado consintieron en la revocación de la adopción porque se hayan enamorado, bien podrían contraer matrimonio después de revocar la adopción que los unía para unirse por el vínculo jurídico del matrimonio. De modo que después de haber convivido como padre e hija o madre

e hijo pasarán a convertirse en cónyuges.

Nuestra legislación tampoco consideró los efectos psicológicos que la revocación de la adopción por causas de ingratitud del adoptado pudiera causar en éste, mismas que a consideración propias son comunes y en la mayoría de las veces graves porque afectan su personalidad.

b) PROYECTO.

En consecuencia considero que los efectos de la revocación de la adopción deberían de ser reformados y ya que dentro del proyecto que planteó la revocación de la adopción se daría únicamente a solicitud el Consejo de Tutelas y por las causas ya mencionadas las consecuencias de esta empezarian a surtir sus efectos hasta el momento en que el Juez de lo Familiar aprobara la revocación y ésta resolución causara ejecutoria.

Podrían acudir ante el Consejo de Tutelas a fin de hacer de su conocimiento cualquier situación que resultara ser inconveniente para la subsistencia de la relación paterno-filial originada por la adopción, el adoptado, el adoptante o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de estos inconvenientes, mismos que serán analizados y valorados por el Consejo de - - -

Tutelas.

Los efectos de la revocación de la adopción serían los mismos a excepción del cambio en el nombre y apellido del adoptado en caso de que este así lo deseara o de que hubiera causado efectos en terceras personas, anotándose en el Registro Civil únicamente que la adopción ha sido revocada.

Además se le daría un tratamiento psicológico al adoptado para tratar de evitar posibles traumas y complejos, que como ya se mencionó podrían causar graves trastornos en la personalidad de este último, siendo los gastos de el mencionado tratamiento a costa del adoptante y bajo la supervisión del Consejo de Tutelas.

Este tratamiento psicológico podría darse al adoptado mediante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad Social para los trabajadores del Estado, o cualquier otra institución de salud en caso de que el adoptante goce de estos servicios o de manera particular, mientras cumpliera con la rehabilitación del adoptado a juicio del Consejo de Tutelas quien comprobaría esto mediante un diagnóstico que realizaría a la conclusión del tratamiento.

En el caso de que la adopción se revocara por causas imputables al adoptado, y de que este sea colocado en una Institución de Asistencia Pública, subsistirían para él las obligaciones alimenticias, fijándosele una pensión que debería exhibir ante el Juez de lo Familiar en favor del adoptado, pensión

que será de gran utilidad al adoptado una vez que salga de la Institución de Asistencia Pública al cumplir la mayoría de edad y para satisfacer sus necesidades principales, e incluso para estudiar una carrera universitaria que le permitirá enfrentarse a la vida mejor preparado.

En consecuencia mi proyecto de reforma a los artículos que disponen lo relativo a los efectos de la revocación de la adopción sería de la siguiente forma:

Artículo 408. El decreto del Juez deja sin efectos futuros la adopción, y restituye las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a su celebración, en la medida en que esto sea posible.

Independientemente de la causa por que sea solicitada la revocación de la adopción el adoptado será puesto bajo tratamiento psicológico a costa del adoptante.

El tratamiento psicológico brindado al adoptado podrá efectuarse mediante cualquier institución de salud pública a que tenga derecho el adoptante o de manera particular, a condición de rehabilitar al adoptado, rehabilitación que verificará el Consejo de Tutelas examinando al adoptado al concluir el tratamiento.

En el caso que la adopción sea revocada por causas imputables al adoptante, se fijará una pensión alimenticia que deberá exhibir este último ante el Juez del conocimiento, en favor del adoptado, garantizando el cumplimiento de su obligación mediante

exhibición de fianza que cubrirá la totalidad del pago de las pensiones hasta la mayoría de edad del adoptado.

Artículo 408-Bis. En caso de haber sido modificados el nombre y apellido del adoptado al momento de la celebración de la adopción, con la revocación de la misma, estos sólo podrán ser revertidos en caso de así solicitarlo el adoptado o de no haber causado efectos en terceras personas, haciendose las anotaciones respectivas en el Registro Civil.

Artículo 409. Derogado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La adopción es actualmente una figura jurídica con fines de protección al menor e incapacitado, filantrópica, y las hipótesis que nuestro Código Civil contempla como causas de revocación contrarían en mucho estos fines.

SEGUNDA.- La causa de revocación consistente en la ingratitud del adoptado contraría aún mas a estos fines, guardando una enorme similitud con las causas por las cuales en el México Precolonial se podía vender a un esclavo, siendo ésta la razón mas que suficiente para reformar los artículos que así lo disponen, puesto que quizá involuntariamente se ha equiparado la figura de la adopción con la de la esclavitud azteca.

TERCERA.- Considero que los efectos de la revocación de la adopción deben ser modificados en relación con el motivo por que se efectúe la revocación, esto con fundamento en la naturaleza de la adopción y tratando de proteger a los más desprotegidos como son los menores o incapacitados.

CUARTA.- Con el proyecto de reforma que planteo, pretendo que se otorgue la protección jurídica que se merece el menor o incapacitado que tiene la posibilidad de ser adoptado, a fin de asegurar de alguna manera que con la adopción su vida va a cambiar de manera positiva y garantizándole ésta protección

aún en el caso de que esta adopción no resulte benéfica y sea revocada posteriormente.

QUINTA.- Mi propuesta de reforma plantea también la posibilidad de introducir a nuestra legislación la adopción plena, para evitar la señalización del hijo adoptado, introduciéndolo plenamente a la familia del adoptante, rompiendo todo vínculo jurídico entre adoptado y su familia consanguínea, excepto los impedimentos para contraer matrimonio.

SEXTA.- Considero que el Consejo de Tutelas dadas sus características es la Institución adecuada para ejercer las funciones que con mi proyecto de reforma le confiero, en virtud de contar con profesionistas en diversas materias como son el Trabajo Social, la Medicina y la Psicología, materias que le permitirán realizar un estudio minucioso de la relación jurídica y social que nace con la adopción y calificar de benéficas o perjudiciales las mismas.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA.

ALFARO Arreola, José Luis y otros.
Textos de Psicología I.
Editorial U.N.A.M.
México, 1991.
192 p.

AYALA Anguiano, Armando.
Juárez.
Biografía Novelada.
Editorial Contenido S.A. de C.V.
México, D.F., Septiembre 1991.
435 p.

BAQUEIRO Rojas, Edgar.
Necesidad de Actualizar la Institución de Adopción en nuestro país.
Revista Jurídica.
Tomo II.
Número 2.
México 1980.
65 p.

BAQUEIRO Rojas, Edgar y Buenrostro Baes Rosalía.
Derecho de Familia y Sucesiones.
Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
Editorial Harla.
México, D.F., 1990.
493 p.

CAMPILLO Sainz, José.
Introducción a la Etica Profesional del Abogado.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1992.
78 p.

CHAVEZ Asencio, Manuel F.
La Familia en el Derecho.
Relaciones Jurídicas Paterno Filiales.
2a Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1992.
430 p.

Colegio de México.
Historia General de México.
3a Edición, 1a Reimpresión.
Editorial Colegio de México.
México 1986.
734 p.

ESQUIVEL Obregón, Toribio.
Apuntes para la Historia del Derecho en México I.
Los orígenes.
Prólogo de Fernández del Castillo Germán.
Editorial Polis.
México 1937.
397 p.

FRIEDRICH, Katz.
Situación Social y Económica de los Aztecas durante los siglos XV y XVI.
Editorial U.N.A.M.
Instituto de Investigaciones Históricas.
Serie de Cultura Náhuatl.
México, 1966.
208 p.

GUITRON Fuentevilla, Julián.
Qué es el Derecho Familiar?
Prólogo de Cabrera Parra José.
3a Edición.
Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C.
México, Junio 1987.
429 p.

GUITRON Fuentevilla, Julián.

Qué es el Derecho Familiar?

2o Volumen.

Prólogo de Carranca y Rivas Raúl.

Editorial Promociones Jurídicas y Culturales
S.C.

México, Abril 1992.

335 p.

IBARROLA, Antonio de.

Derecho de Familia.

4a Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México D.F., 1993.

608 p.

KIPP, Theodor y Wolff Martín.

(Profesores de la Universidad de Berlín)

Derecho de Familia II.

Traducciones de Pérez González y Alguer
José.

Adaptación a la Legislación y Jurisprudencia
española por P. G. Blas y Castán Tobeñas
José.

2a Edición.

Editorial Bosch, S.A.

Barcelona, España, 1979.

524 p.

MERCHANTE Fermín, Raúl.

La Adopción.

Prólogo de Mazzinghi Jorge Adolfo.

1a Reimpresión.

Editorial de Palma.

Buenos Aires, 1993.

261 p.

MUÑOZ, Luis.

Derecho Civil Mexicano I.

Editorial Modelo.

México 1971.

479 p.

RODRIGUEZ y Rodríguez, María Teresa.
Derecho Familiar.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985.
124 p.

ROJINA Villegas, Rafael.
Compendio de Derecho Civil I.
Introducción, Personas y Familia.
23 Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México D.F., 1989.
537 p.

ROJINA Villegas, Rafael.
Compendio de Derecho Civil III.
Teoría General de las Obligaciones.
16a Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1989.
543 p.

H E M E R O G R A F I A

VELAZQUEZ Manzano, Alvaro.
LA PRENSA.
"El Periódico que dice lo que otros callan"
Edición Diario.
México, Miércoles 29 de Mayo de 1996.
Año LXVII.
Número 24,786.
97 p.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México.

Código de Procedimientos Familiares para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.